

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO  
DE LOS MATRIMONIOS ESPECIALES  
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

**ARACELY MORALES LÓPEZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MATRIMONIOS  
ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

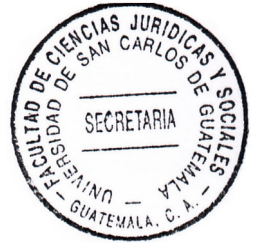


Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, abril de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz**  
**13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala**  
**Tel. 66831337**



Guatemala, 02 de julio de 2008

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha diez de abril del año dos mil ocho, se me nombra Asesora de Tesis de la bachiller: Aracely Morales López, quien se identifica con el carné estudiantil 9511185, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MATRIMONIOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Aracely Morales López, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema; se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller Aracely Morales López, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y de la técnica de investigación bibliográfica, lo que se refleja en las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que tiene su justificación en la importancia de conocer los matrimonios especiales existentes en la legislación civil vigente en Guatemala.

Por lo que se estima favorable y se considera de parte de su servidora que el tema es de mucha importancia puesto que trata aspectos relativos a los matrimonios especiales en la legislación civil guatemalteca.



**Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz**  
**13 calle "B" 13-61 Residenciales el Frutal III Zona 5 Villa Nueva, Guatemala**  
**Tel. 66831337**

---



Debido a lo anteriormente anotado emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público; previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

**Licda. Fabiola Patricia Rivera Cruz**  
**Asesora de Tesis**  
**Colegiada 6869**

*Licenciada Fabiola Patricia Rivera Cruz*  
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ARACELY MORALES LÓPEZ, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MATRIMONIOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



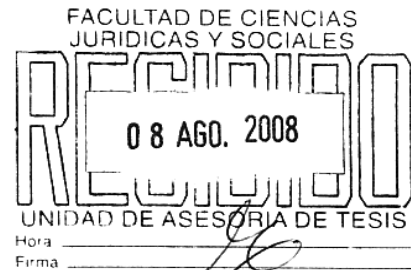
cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

Licenciado  
**Pedro José Luis Marroquín Chinchilla**  
Abogado y Notario



Guatemala, 7 de agosto de 2008

**Señor**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Aracely Morales López, intitulada: **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MATRIMONIOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA"**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por la bachiller Aracely Morales López; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones de la autora, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Aracely Morales López, la

Licenciado  
**Pedro José Luis Marroquín Chinchilla**  
Abogado y Notario



cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de conocer los matrimonios especiales en la legislación civil vigente en Guatemala.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.



**Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado No. 5379**  
**Tel. 55139918**

*Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla*  
*Abogado y Notario*



UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.

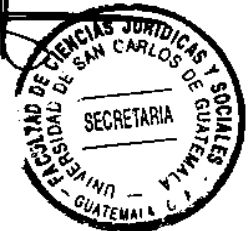


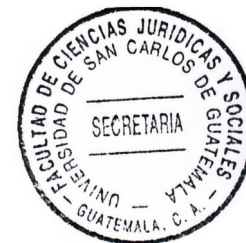
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ARACELY MORALES LÓPEZ, Titulado ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS MATRIMONIOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh





## DEDICATORIA

**A DIOS:** Fuente inagotable de sabiduría que ha estado en cada momento de mi vida.

**A MIS PADRES:** Guadalupe López Hernández y José Irene Morales Obregón (Q.E.P.D.), por su apoyo; amor y sacrificio.

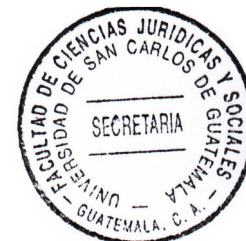
**A MI HIJO:** Alejandro García por ser mi inspiración en la vida.

**A MI ESPOSO:** Carlos Rafael García por su gran apoyo, comprensión, sacrificio; y amor.

**A MIS HERMANOS:** Noemí, Eluvia, Odili, Alelí, Analí, Idahi y Neptalí; por su constante apoyo moral y espiritual.

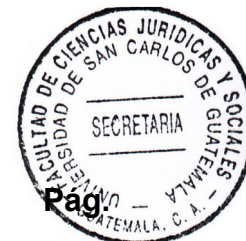
**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

**A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Generalidades.....	4
1.3. Instituciones del derecho civil.....	6
1.4. División del Código Civil vigente en Guatemala.....	7
1.5. Codificación.....	7
1.5.1. La codificación del derecho civil guatemalteco.....	9
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El matrimonio.....	13
2.1. La naturaleza jurídica del matrimonio.....	13
2.2. Requisitos personales para la validez del matrimonio.....	21
2.3. Impedimentos para contraer matrimonio.....	22
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. La celebración del matrimonio.....	33
3.1. Formalidades del matrimonio.....	33
3.2. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	40



3.2.1. Apellido de la mujer casada.....	40
3.2.2. Representación conyugal.....	41
3.2.3. Protección a la mujer.....	42
3.2.4. Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar.....	42
3.2.5. Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido.....	43
3.2.6. La representación de la mujer.....	43

#### **CAPÍTULO IV**

4. Las capitulaciones matrimoniales.....	47
4.1. Definición de capitulaciones matrimoniales.....	48
4.2. Régimen de comunidad y reparación absoluta.....	52
4.3. La alteración de las capitulaciones matrimoniales.....	57
4.3.1. El ejercicio de las acciones de anulación.....	65
4.3.2. Declaratoria de nulidad.....	66

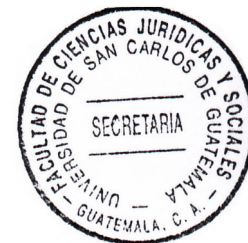
#### **CAPÍTULO V**

5. Los matrimonios especiales en la legislación civil de Guatemala.....	67
5.1. Los efectos personales del matrimonio.....	72
5.2. Los derechos y obligaciones de los cónyuges.....	74
5.3. Clases de matrimonios especiales.....	78
5.4. Los matrimonios especiales en la legislación civil de Guatemala.....	80



## CAPÍTULO VI

	<b>Pág.</b>
6. Los matrimonios especiales.....	85
6.1. Importancia jurídica social del matrimonio.....	85
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105



## INTRODUCCIÓN

Para llevar a cabo la presente tesis de investigación, consideré fundamental establecer la importancia jurídica del matrimonio, a partir de lo cual me pareció indispensable llevar a cabo un estudio de las diferentes formas que acepta el Código Civil para contraer matrimonio, lo cual en la doctrina se le denomina matrimonios especiales.

El interés que generó este tema fue determinar si al llevarse a cabo el matrimonio de una manera diferente a la que ampliamente regula el Código Civil, la esencia del mismo sufriría algún decaimiento, o si bien, debido a que sus principios y valores continuaban incólumes, la forma que se adoptara para casarse era secundaria, a partir de lo cual eran permitidas otras maneras, que como el matrimonio en artículo de muerte, incluso obviaba la realización de obligaciones legales requeridas para la forma tradicional de matrimonio.

Ante ello se planteó la hipótesis de que los matrimonios especiales regulados en el Código Civil guatemalteco, mantenían la misma función jurídica y cumplían los mismos requisitos legales y sociales, del matrimonio común, lo cual fue confirmado al establecer que la esencia del matrimonio se mantiene aun cuando la forma en que se celebre asuma una característica especial o diferente, lo cual era posible porque siempre se mantenía dentro del marco legal.

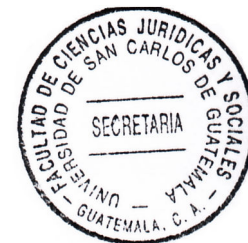
En la búsqueda de la información se recurrió a la investigación bibliográfica y documental, con lo cual se obtuvieron los libros relacionados con el matrimonio, su



importancia jurídica y social, así como las características legales que deben observarse en la celebración de los matrimonios especiales y las obligaciones posteriores que debían llevarse a cabo para su registro.

Luego de haber obtenido la información se llevó a cabo un proceso de análisis, de síntesis, de deducción y de comparación, en donde se establecieron las principales características del matrimonio, su importancia jurídica, así como la diferencia existente con los matrimonios especiales, para lo cual fue de suma utilidad la aplicación del método deductivo, puesto que con el mismo se obtuvieron los principios jurídicos que informan a este instituto civil para aplicarlo en el caso concreto de estudio como eran los matrimonios especiales.

Con el resultado del análisis de la información se elaboraron los capítulos que conlleva la presente tesis, resaltando que en el último capítulo se llevó a cabo la relación jurídica doctrinaria entre el significado jurídica del matrimonio y la manera en que los matrimonios especiales cumplían con los principios y valores que informan a esta figura civil, de fundamental importancia para el Derecho de Familia y para la sociedad guatemalteca.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

La convivencia de los hombres en sociedad exige la vigencia de normas jurídicas, a las cuales deben ajustar sus actuaciones y conductas; debido a que sin ello reinaría el caos en la sociedad guatemalteca.

En la antigüedad, las normas primitivas se encontraban mezcladas con la moral y religión, y no existía ningún tipo de diferencia entre lo que es la moral y el derecho; y este no se encontraba ordenado por normas jurídicas.

La denominación derecho civil deriva del derecho romano. Generalmente, existe aceptación que la acepción del *ius civile*, con Justiniano se caracterizó como el derecho de los ciudadanos romanos; en contraposición con el *ius gentium*. Las normas jurídicas, no basta solamente con que el Estado las imponga; ya que tienen que ser de conformidad con la idea de justicia.

Durante la Edad Media, la expresión de *ius civile* ya no significaba el derecho de una ciudad, sino que derecho romano, cuya influencia es bastante notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo; hasta que las singularidades nacionales impusieron la creación de los derechos propios.



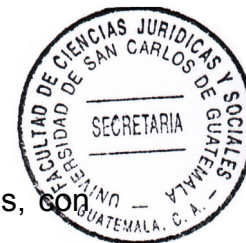


Durante la Edad Moderna, el derecho civil deja de comprender las normas tanto de derecho público como de derecho privado en sentido unitario, separándose de manera paulatina de las ramas constitutivas del derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, especialmente hasta comenzar la corriente doctrinaria que sirvió de fundamento para el movimiento codificador y exponente de determinada manera; de la completa y total declinación de la influencia del derecho romano.

Aunque el derecho civil, soporta tendencias bien marcadas hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, es la parte del derecho privado que regula esencialmente al ser humano y a su actividad como centro y causa de relaciones e instituciones jurídicas fundamentales como lo son los contratos, la familia, el patrimonio; sucesiones y obligaciones.

El derecho civil ha sido desde la época del derecho romano definido, como el conjunto de normas constitutivas del derecho privado; entendiéndolo a este como aquél que se encarga de la regulación de las relaciones entre las personas.

Por ende, se opone al derecho público, el cual se encarga del estudio de las relaciones que existen entre las personas que tienen el poder del Estado; y de los poderes públicos entre sí.



El derecho civil contiene normas reguladoras de las relaciones jurídicas privadas, con aplicabilidad a todos los individuos, de manera independiente a factores como lo son la religión; nacionalidad y profesión. Además, el derecho civil cuenta con aplicabilidad a todos aquellos que se encuentren en la misma situación jurídica.

### 1.1. Definición

El derecho civil se define como el conjunto de las normas jurídicas y de los principios que se encargan de la regulación de las relaciones patrimoniales y personales existentes entre personas privadas, tanto jurídicas como físicas, de carácter tanto público como privado; siempre que lleven a cabo sus actuaciones desprovistas de imperium.

“El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro de la sociedad”.<sup>1</sup>

“El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y que existe entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De Castro Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 56.

<sup>2</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 34.



El derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y de principios reguladores de las relaciones cotidianas y más generales de la vida de las personas, tomando en consideración a las personas en cuanto a tales, como sujetos de derechos, o como aquellas regidas por el hombre como tales, sin tomar en consideración sus actividades peculiares, que norma sus relaciones con el Estado y son sus semejantes; cuando este actúa en su carácter de persona jurídica y en tanto dichas relaciones por objetivo tengan la satisfacción de necesidades de orden genéricamente humano.

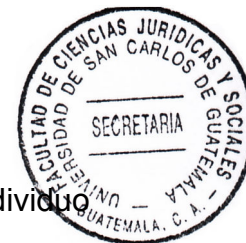
Derecho civil es el conjunto de las normas jurídicas que rigen al hombre como tal, sin tomar en consideración alguna de sus actividades peculiares y de sus profesiones, además se encarga de normar las relaciones que tiene con sus semejantes y con el Estado; y de satisfacer necesidades genéricamente humanas.

## **1.2. Generalidades**

Es importante tomar en consideración que el estudio del derecho civil, comprende, además del análisis de las distintas acciones judiciales que le otorga el ordenamiento jurídico; el siguiente contenido:

### **a. Derecho de las personas**

Se encarga de la regulación del comienzo y del fin de la existencia de los sujetos personales y jurídicos, así como la capacidad jurídica y la administración de los bienes pertenecientes a los incapaces; los derechos y atributos de la personalidad.



Los elementos determinantes de las condiciones con las cuales cuenta cada individuo en la relación jurídica que tiene con los demás sujetos, son el domicilio, estado civil, nacionalidad y determinados derechos que se califican como personalísimos; debido a que los mismos no son transmisibles a distintas personas.

**b. Derecho de las obligaciones y de los contratos**

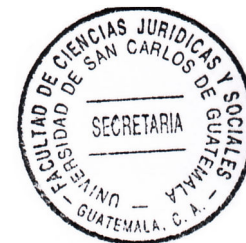
El derecho de las obligaciones y de los contratos se encarga de la regulación de los actos, hechos y negocios jurídicos; así como también de sus efectos y consecuencias vinculantes.

**c. Derecho de las cosas o de los bienes**

El derecho de los bienes se encarga de la regulación de lo que actualmente se conoce como derechos reales, y generalmente, las relaciones jurídicas de los sujetos con los objetos o con las cosas, como lo son la posesión; la propiedad y la tenencia.

**d. Normas de responsabilidad civil**

Las normas jurídicas de responsabilidad civil, forman parte también del contenido del derecho civil, al ser las mismas fundamentales para la debida; justa y equitativa remuneración a la persona afectada.



#### **e. Derecho de familia**

El derecho de familia se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas de las relaciones existentes en la familia, provenientes del parentesco y del matrimonio. La doctrina, considera el derecho anotado como una rama independiente del derecho guatemalteco.

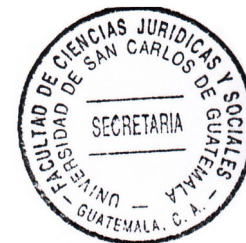
#### **f. Derecho de sucesiones**

El derecho de sucesiones o sucesorio como también se le denomina, se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas determinadas; debido al fallecimiento de un individuo en lo relativo a los medios de transmitir sus derechos y bienes a un tercero.

### **1.3. Instituciones del derecho civil**

El derecho civil tiene distintas instituciones fundamentales, siendo las mismas las que a continuación se señalan:

- Personalidad;
- Familia;
- Asociación;
- Patrimonio.



#### **1.4. División del Código Civil vigente en Guatemala**

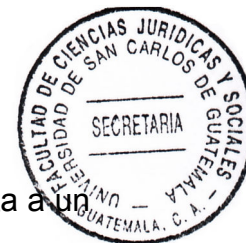
El estudio del derecho civil es fundamental para una correcta aplicación del derecho en el país. El Código Civil vigente en Guatemala se divide en cinco distintos libros, siendo los mismos; los siguientes:

- Libro I: De las personas y la familia;
- Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales;
- Libro III: De la sucesión hereditaria;
- Libro IV: Del registro de la propiedad;
- Libro V: Del derecho de obligaciones, de las obligaciones en general y de los contratos en particular.

En la división anteriormente anotada, se puede claramente notar una tendencia bien marcada a mantener el plan clásico del derecho civil; pero sin alcanzar la precisión conceptual necesaria.

#### **1.5. Codificación**

La codificación es necesaria para una fácil consulta, así como para un conocimiento general de las normas jurídicas, motivo desde tiempos remotos a ponerle un empeño especial a la misma, y agruparla, ya sea cronológicamente, o por materias, o hasta donde fuera posible, generando con ello las recopilaciones o compilaciones; las cuales



son colecciones de leyes emitidas en diversas épocas o fechas y sin dar respuesta a un criterio global establecido.

“La reunión de todas las leyes de un país, o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”.<sup>3</sup>

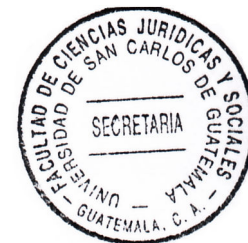
La palabra codificación encierra dos conceptos. El primero es amplio y equivalente a la reunión de todas las normas de un país y muy parecido a la idea de recopilación o de compilación, y el segundo estricto y equivalente a la reunión de las disposiciones jurídicas relacionadas a una determinada rama jurídica; tomando en cuenta a un mismo criterio expresado en una época determinada.

“La ley que regula sistemáticamente una parte del ordenamiento jurídico de la nación. Es el fenómeno legislativo que se produce cuando se agrupan normas de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a un determinado sistema”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 27.

<sup>4</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 33.



### **1.5.1. La codificación del derecho civil guatemalteco**

Durante más de medio siglo después de la declaración de la independencia, en la sociedad guatemalteca continuó aplicándose el derecho español; al lado de otras normas jurídicas emitidas mediante los cuerpos legislativos.

El Gobierno de Justo Rufino Barrios, para acabar con dicha situación legal, mediante acuerdo gubernativo de fecha veintiséis de julio del año 1875 nombró una comisión codificadora. La comisión anotada, por un estado de guerra con El Salvador, tuvo que suspender sus labores; para posteriormente mediante acuerdo gubernativo de fecha veintinueve de septiembre del año 1876 retomarlos.

Luego, el cinco de febrero del año 1877, se presentó un proyecto del código civil y uno de un código de procedimientos civiles, con una valiosa y amplia exposición de motivos; sobre todo en lo relacionado al proyecto del código civil.

Mediante el decreto número 175 del Presidente de la República, emitido con fecha ocho de marzo del año 1877, siendo dicho proyecto transformado en ley; con vigencia después del día 15 de septiembre del mismo año. De esa manera, nació el primer código civil de Guatemala, el cual tuvo importancia en la vida jurídica del país, no solamente por haber unificado el derecho civil, sino que también por constituir un excelente cuerpo legal; a pesar de los defectos existentes en su técnica. Mediante el decreto número doscientos setenta y dos se introdujeron un buen número de reformas al código civil.





El citado autor determina que: “En uso de las facultades de legislar que le fueron reconocidas por la Asamblea, el Ejecutivo promulgó, mediante el decreto número novecientos veintiuno, de fecha treinta de junio del año 1926, el nuevo libro I del Código Civil, relativo a las personas; y disposiciones que conforme la comisión de legislación entregara los restantes, entrarían en vigor después de su publicación en el diario oficial, lo cual no ocurrió”.<sup>5</sup>

Durante el año 1933, la Asamblea Legislativa promulgó con fecha trece de mayo, el decreto número 1932, el cual contiene un nuevo código civil. El mismo fue objeto de diversas reformas contenidas en el Decreto Legislativo número dos mil diez. El catorce de septiembre del año 1963, se emitió el decreto ley número 106; el cual contiene el Código Civil vigente en Guatemala.

La evolución histórica del derecho civil consiste en el sector del ordenamiento jurídico encargado de la persona y de sus distintos estados, así como también de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Pero, lo más importante es la determinación de que se ocupa el derecho civil es el analizar cómo se ocupa de llevar a cabo su labor; debido a que en la actualidad se encuentran en crisis los valores. El derecho anotado sufre las consecuencias de dicha crisis.

---

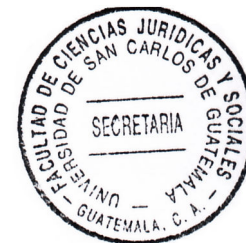
<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 47.



La codificación se fundamentaba en la afirmación de los y las ciudadanas frente al Estado de Guatemala, sin cuerpos intermedios. El Código Civil vigente en el país se encarga de asegurar el libre desenvolvimiento del individuo; así como también de su voluntad.

Es fundamental la debida aplicación del derecho civil en Guatemala, así como tener un adecuado conocimiento del derecho de las personas, y de los contratos, del derecho de las cosas; del derecho de familia y del derecho de sucesiones para que en Guatemala exista una adecuada aplicabilidad de las normas reguladas en la legislación civil.





## CAPÍTULO II

### 2. El matrimonio

La palabra matrimonio deriva de las voces *matris* y *munium* que significan madre y carga o gravamen, siendo mediante dicha institución en donde se pone de relieve la carga y el cuidado que la madre tiene que tener sobre sus hijos. El mismo se fundamenta en la igualdad tanto de derechos como de obligaciones de ambos cónyuges, y al ser celebrado se tienen que cumplir todos los requisitos y además se tienen que llenar las formalidades que exige la legislación civil vigente en Guatemala.

El Artículo número 78 del Código Civil vigente en Guatemala regula la definición legal del matrimonio al estipular que: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

#### 2.1. La naturaleza jurídica del matrimonio

Es indiscutible la importancia del matrimonio como el generador y coordinador fundamental de la familia. En lo que respecta a la naturaleza jurídica con la cual cuenta, a continuación se enumeran y explican los principales criterios que se han enunciado para la determinación del mismo:



La tesis de que el matrimonio es un contrato, encuentra su origen en el derecho canónico, en el derecho de la Iglesia, la cual, a fines del imperio romano, luchando contra la proliferación de la bigamia, hizo que fueran obligatorias las proclamaciones del matrimonio, y más tarde inclusive obligó a la celebración pública del mismo; frente un párroco y en presencia de testigos.

Lo anotado en el párrafo anterior, es una concepción del matrimonio como un contrato solemne, la cual fue una idea tomada por los civilistas y por los canonistas y adoptada por la Revolución Francesa, o sea consiste en un contrato especialísimo; en el cual el consentimiento es un elemento fundamental. La doctrina anotada se introduce en la tesis de los canonistas, quienes sostienen que el matrimonio es un contrato.

La doctrina de la naturaleza contractual del matrimonio en su aspecto jurídico ha sido defendida mediante los teorizantes del liberalismo, quienes apoyándose en dicha naturaleza; han propugnado siempre la competencia exclusiva del matrimonio como un contrato.

“Consecuencia de la consideración del matrimonio como un contrato ha sido, en primer término, la reafirmación de la tesis del matrimonio civil y, en segundo lugar, la doctrina del divorcio, pues que si las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes, lógicamente el disenso de ellas puede destruirlas”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>. Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 114.



El citado autor determina que: “El Estado impone el régimen legal del matrimonio, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto; a sujetos determinados”.<sup>7</sup>

**a. El matrimonio es un acto jurídico**

El matrimonio es un acto jurídico mixto o bien un negocio jurídico complejo. El citado autor determina que: “Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales, y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad”.<sup>8</sup>

El citado autor determina que: “El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Alcalde Municipal. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues se puede decir que si se omitiese en el acto considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico”.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 115.

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 116.

<sup>9</sup> **Ibid**.



Al ser abandonada la concepción contractualista, se tiene que considerar al matrimonio como un negocio jurídico complejo integrado a través del concurso de la voluntad de los particulares y de la ineficacia del simple acuerdo; lo cual no es un acto administrativo, siendo prueba de ello de que concurra el acuerdo con la declaración del funcionario público representante del Estado.

El criterio anotado cuenta con veracidad, pero a su vez adolece de generalidad y de precisión, especialmente al tomar en cuenta que el matrimonio al ser considerado solamente como un negocio jurídico complejo, queda bajo la sujeción de una serie de actos de dicha clase; sin haberse penetrado en el fondo de su misma naturaleza jurídica. El mismo consiste en un criterio esencialmente formalista.

**b. El matrimonio es una institución**

Doctrinariamente, se sustenta que el matrimonio es una institución. El matrimonio, como un estado jurídico, es representativo de una situación especial de vida, normada mediante un conjunto bien especial de normas impuestas por el Estado, las cuales forman parte de un todo, y al que las partes tienen la obligación de adherirse. Después de su adhesión; su voluntad y efectos son producidos de manera instantánea.

El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los distintos preceptos reguladores de su celebración, establecen los elementos de validez y esenciales, como también los que señalan los derechos y las obligaciones de los



consortes, lo que buscan es la misma finalidad al crear un estado de permanencia de vida; la cual será la fuente de una gran diversidad de relaciones jurídicas.

La institución del matrimonio no es constitutiva de una persona jurídica en relación al matrimonio, en el sentido de una situación normada por un conjunto especial de normas impuestas mediante el Estado.

El matrimonio como una institución se ha explicado desde dos perspectivas. Para la primera, el matrimonio consiste en una institución en cuando el derecho positivo lo configura como un conjunto de normas que como finalidad buscan regir la organización social de los sexos y mediante cuya virtud se constituye un hogar, o sea se forma una familia; o un estado de vida permanente.

Para quienes la sostienen, el matrimonio, consiste en algo formado a través del Estado, y no es modificable mediante la voluntad de los futuros esposos, consiste en una organización cuyos elementos y efectos esenciales se encuentran más allá de cualquier cambio; quedando con limitaciones la libertad de los contrayentes a prestar o no su adhesión.

Se parte de la base, consistente en que la institución es un conjunto de normas de idéntica naturaleza que regulan un todo orgánico y además persiguen el mismo objetivo, contando con numerosos partidarios dentro de la doctrina moderna, a pesar de que no se ofrece una explicación de carácter integro del matrimonio; sino que solamente se le aprecia desde el punto de vista de su estructura legal. El segundo



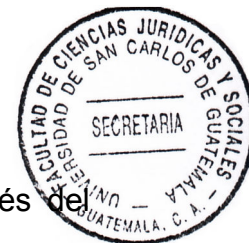


punto de vista se sitúa en las ideas de que se organiza un poder que requiere la existencia de órganos, entre los miembros del grupo de la sociedad con interés; o sea que se produzcan manifestaciones comunes encaminadas a través de los órganos del poder y normadas mediante procedimientos.

Al aplicar la tesis anotada al matrimonio, se nota que en el mismo concurren todos y cada uno de los elementos que la integran. Se exterioriza dentro del medio social debido a la acción común de los contrayentes, que busca el establecimiento de una total comunidad de vida entre ambos, o sea; la constitución de una familia.

Después de la celebración del matrimonio, para poder desarrollarse el mismo de manera ordenada necesita obrar bajo un poder exclusivo cuya misión fundamental se encuentra no solamente en representarlo; sino en mantener su cohesión y alcanzar su finalidad. Los órganos a través de los cuales actúa dicho poder son los esposos, y con quienes se reconoce la igualdad jurídica de los cónyuges.

La ley, a efecto de asegurarle a los miembros de la familia contra el ejercicio abusivo del poder, determina a través de complejas disposiciones, la esfera de acción de los cónyuges y les determina procedimientos a seguir para el debido cumplimiento de sus cometidos; facilitando medios de corrección de los excesos que de manera eventual puedan cometerse.



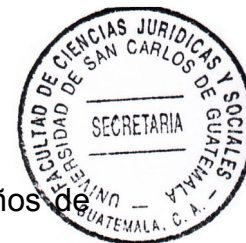
La situación de que el hombre y la mujer se unan legalmente, o sea, después del cumplimiento de los requisitos legales y llevada a cabo la unión mediante un funcionario público, contando con un ánimo de permanencia, el cual es el elemento subjetivo no sujeto a ser comprobado sino solamente a su sencilla manifestación, y con las finalidades enumeradas legalmente; el cual es el elemento teleológico que se cumple o no derivado de las circunstancias en las cuales se lleve a cabo la unión matrimonial.

El Artículo número 80 del Código Civil vigente en Guatemala regula los esponsales, al señalar que: “Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó”.

### **c. Aptitud para contraer matrimonio**

La mayoría de edad en Guatemala es determinante para contar con la libre aptitud para contraer matrimonio. Pero, también pueden contraer matrimonio, el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que se cuente con la autorización otorgada de manera conjunta por el padre y la madre; o bien del que ejerza la patria potestad.

La aptitud para contraer matrimonio se encuentra determinada mediante la mayoría de edad, tal y como se señalo en el párrafo anterior del presente trabajo de tesis, o sea;



mediante el hecho de que los contrayentes hubiesen cumplido los dieciocho años de edad.

Continuando con un criterio fundamentalmente romanista, el Código Civil vigente, según las disposiciones anteriormente anotadas, si bien se determina la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, de forma de excepción se dispone que pueden celebrarlo los anteriormente anotados, previa autorización, o sea, que la legislación civil vigente adiciona dos años a la edad que en el derecho romano determinaba la pubertad del género masculino y del género femenino.

La norma jurídica, proporciona importancia primordial a la aptitud física, o sea a la posibilidad de engendrar, como determinante para la celebración del matrimonio, o sea; de la aptitud para contraer matrimonio. La tradición romana y el Código Civil vigente en Guatemala tratan de facilitar primordialmente la aptitud física de engendrar.

La autorización del hijo adoptivo menor la otorgará el padre o la madre adoptante. A falta de padres la autorización tiene que otorgarse por el tutor. Cuando no se puede obtener la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, por enfermedad o bien por cualquier otro motivo, basta solamente contar con la autorización de uno de los progenitores, y si ninguno de los dos pudiere otorgarla; entonces la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor de edad.



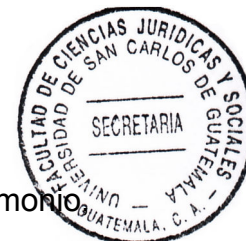
Cuando no existe acuerdo por parte de los padres para otorgar la autorización de matrimonio, o bien existe negativa de la persona llamada al otorgamiento; entonces el juez lo puede conceder cuando los motivos en que se fundamenta la negativa no fueren razonables.

El Artículo número 87 del Código Civil vigente en Guatemala regula que: “La guatemalteca casada con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge, en cuyo caso deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales”.

## **2.2. Requisitos personales para la validez del matrimonio**

Diversos autores hacen la distinción, como requisitos del matrimonio, los requisitos de existencia relativos a la diversidad de sexo, intervención de funcionario competente y consentimiento, de los requisitos de validez; los cuales consisten en la capacidad, las formalidades y el consentimiento, otorgándole a cada uno de los distintos elementos que integran unos y otros; una proyección dependiendo a la existencia o no en la validez del acto matrimonial.

También, otros tratadistas distinguen entre los elementos esenciales consistentes en la manifestación de la voluntad de los contrayentes y del funcionario competente y los elementos de validez como la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, observancia de las formalidades legales; y la licitud en el objeto del acto.



El estudio relativo a los requisitos personales necesarios para la validez del matrimonio cuenta con una íntima y necesaria relación con los requisitos para su celebración. Realmente son, o deberían ser determinantes de ésta, a pesar de que en la práctica pueda no suceder de esa forma; sin perjuicio de los efectos negativos posteriores que pueden surgir.

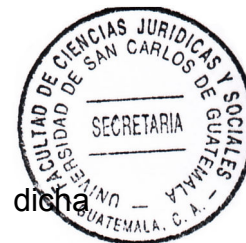
“La primera condición necesaria para la validez del matrimonio es la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal. La exigencia de aptitud física fundamentalmente de orden sexual se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como es la procreación; la aptitud intelectual, porque el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes que sólo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender; y la de aptitud moral, porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico, directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y sus valores”.<sup>10</sup>

### **2.3. Impedimentos para contraer matrimonio**

Debido a que el objeto primordial de la institución matrimonial consiste en el establecimiento de una nueva familia, es lógico que la norma deje previstos, a forma de prohibiciones; los casos en los cuales no proceda su autorización. Por lo general, a

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 118.



dichas prohibiciones se les denomina impedimentos matrimoniales; siendo dicha denominación de terminología originaria del derecho canónico. El autor Alfonso Brañas, anteriormente citado, determina que: “La teoría de los impedimentos matrimoniales tuvo su origen y mayor desarrollo en el derecho canónico, el cual hizo de los mismos una clasificación que alcanzó aceptación universal”.<sup>11</sup>

El autor anteriormente citado determina que: “De conformidad a dicha clasificación, los impedimentos se dividen en dos grandes categorías: los llamados impedimentos dirimentes, constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce nulidad del matrimonio, y los impedimentos impeditivos, formados también por prohibiciones, pero cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contraventores”.<sup>12</sup>

El autor Alfonso Brañas, anteriormente citado, determina que: “La misma legislación canónica, tomando en cuenta las diversas situaciones en que pueden encontrarse las personas que adolecen de alguna ineptitud de las que dan origen a un impedimento dirimente, dividió éstos en absolutos y relativos. Impedimentos dirimentes absolutos son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar matrimonio con cualquier otra e impedimentos dirimentes relativos aquellos que impiden a una persona contraer matrimonio con otra persona determinada”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 119.

<sup>12</sup> **Ibid**.

<sup>13</sup> **Ibid**.



El autor Alfonso Brañas, determina que: “La difusión que alcanzó la teoría de los impedimentos hizo que ella pasase del derecho canónico a la legislación de casi todos los países, aunque no sin sufrir importantes cambios. Estos consistieron, fundamentalmente, en el rechazo de que fueron objeto algunos de los impedimentos señalados por aquél, tales como los derivados del bautismo o la confirmación, de la disparidad de cultos, de los votos solemnes, y en la supresión de ciertas clasificaciones que las leyes civiles no consideraron necesarias, como las que distinguían entre impedimentos de grado mayor y menor o secretos públicos”.<sup>14</sup>

En Guatemala, la edad, la ordenación sagrada, la enfermedad mental, la profesión religiosa con voto solemne y el ligamen o vínculo matrimonial; son factores que determinan los impedimentos dirimentes absolutos. La consanguinidad, el parentesco legal, la afinidad, son impedimentos dirimentes relativos, y por motivaciones de licencia familiar o de un matrimonio anterior o rendición de cuentas de la tutela; se establecen los impedimentos.

El motivo por el cual se le otorga importancia a los impedimentos, radica en la circunstancia de que la norma trata los motivos de nulidad del matrimonio, precisamente no como tales sino como motivos que se tienen que encargar de impedir la celebración del mismo; debido a la naturaleza y a la importancia de la institución matrimonial. O sea, que la norma no procura la determinación de los casos en los cuales es ineficaz el matrimonio, y si aun así es celebrado, determina la intensidad del vicio que afecta al acto; graduándola de conformidad con las características concurrentes.

---

<sup>14</sup> **Ibid.**



El Artículo número 88 del Código Civil vigente en Guatemala regula los casos de insubsistencia del matrimonio al señalar que: “Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;  
y
3. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.

La justificación de la normativa anteriormente anotada, solamente se encuentra en motivaciones de tipo moral. La exposición de motivos del proyecto del Código Civil que nos rige no es clara al determinar que no se puede reconocer existencia del vínculo matrimonial en ningún caso, ni aún existiendo prescripción del matrimonio que se haya celebrado de buena o de mala fe, entre ascendientes o bien entre descendientes, que se hayan encontrado ligados por un estado de afinidad como suegra y yerno; o entre suegro y nuera.

La normativa relativa a que las personas que se encuentren casadas y unidas de hecho, con persona distinta de su conviviente, existe mientras no se haya disuelto de manera legal dicha unión. Dicha normativa, es totalmente acertada; debido a que la admisión de lo contrario sería entonces admitir la bigamia. El Código Civil vigente en





Guatemala precisa claramente los impedimentos absolutos, basándose en factores de tipo parental.

El Artículo número 89 del Código Civil vigente en Guatemala, regula la ilicitud del matrimonio al señalar lo siguiente: “No podrá ser autorizado el matrimonio:

1. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor;
2. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;
3. De la mujer antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;
4. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela;



5. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;
6. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y
7. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción”.

En el Artículo anotado, se regulan los casos en los cuales no se puede autorizar el matrimonio. Los casos de insubsistencia se encuentran referidos a la relación parental existente entre las personas que pretenden contraer matrimonio. Los casos de prohibición para la celebración del matrimonio, inciden en la responsabilidad del funcionario encargado de la autorización del acto; a pesar de la existencia del impedimento; y de los sujetos responsables de la infracción.

Se requiere para la celebración del matrimonio, que exista la autorización del padre y de la madre de manera conjunta; o bien por quien de ellos ejerza solo la patria potestad.

Las edades se pueden tomar en cuenta como aquellas que para el legislador se encargan de la determinación de la aptitud para la procreación, la cual es habilitante de determinada manera para los efectos relacionados con la celebración del matrimonio.



En lo relativo a la edad mínima que se le exige al hombre y a la mujer para poder unirse en matrimonio, el Código Civil vigente conserva la misma edad que el anterior; al señalar que es de dieciséis años para el hombre y de catorce años para la mujer.

El autor Alfonso Brañas, determina que: “Si la disolución del vínculo matrimonial obedeció a nulidad derivada de impotencia o a divorcio declarado por la misma causa, quizás hubiese sido conveniente que la ley no dispensase a la mujer tan ampliamente de término alguno, sino que exigiera, en cualquier caso, peritaje médico, en virtud que los avances científicos pueden hacer posible la curación de la impotencia no derivada de causas irremediables, y puede ocurrir que el varón impotente se haya sometido a tratamiento médico, ignorándolo la mujer, y sin embargo aquél no haga pública esa circunstancia al tramitarse el juicio de nulidad o de divorcio”.<sup>15</sup>

Quien ejerza la tutoría no se puede aprovechar, ni mucho menos valer de su posición y de la inexperiencia de la persona menor de edad, para liberarse de la obligación de rendición de cuentas de su administración; o bien para pasar a ejercerla de manera indefinida por motivo de la realización del matrimonio.

La inexistencia del pleno desarrollo físico y de las facultades mentales plenas, en lo relativo al género femenino y al género masculino, son impedimento para el eficaz suceso de la unión conyugal, obstáculo que la norma permite superar en los casos de que la menor hubiese concebido, con la finalidad de que el hijo nazca dentro del

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 130.



matrimonio; siempre que para la realización del matrimonio medie la autorización respectiva de los sujetos anteriormente indicados.

El Artículo número 90 del Código Civil vigente en Guatemala, en lo relacionado con las sanciones señala que: “Si no obstante lo prescrito en el artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley y las personas a que se refieren los Incisos 4º. y 5º, perderán la administración de los bienes de los menores, y no podrán sucederles por intestado”.

El Artículo anotado es poco acertado en lo referente a imputar, sin contar con una limitación específica, y responsabilidad al funcionario que autorice el matrimonio existiendo cualesquiera de los impedimentos anotados.

También, el Artículo número 91 de la normativa anotada preceptúa que: “Si el funcionario que interviene en el acto tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, ya por razón de oficio o por denuncia del Ministerio Público o de cualquier persona, ordenará la suspensión de las diligencias matrimoniales y no podrá proseguirlas sino hasta que los Interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente. Si la denuncia no fuere ratificada, quedará sin efecto”.

El Artículo anterior, dispone que cuando el funcionario llamado a otorgar la autorización del matrimonio cuente con conocimiento de impedimentos legales que no permitan su realización, sea la misma de oficio, por denuncia o por cualquier sujeto, entonces tiene



que ordenar la suspensión de las diligencias de matrimonio y no puede continuar hasta que quienes tengan interés; obtengan una resolución beneficiosa mediante autoridad con competencia legal.

La norma, lógicamente, no obliga en ningún momento al funcionario encargado de otorgar la autorización del matrimonio a asegurarse previamente, y en forma que no induzca o genere duda alguna, de que los futuros contrayentes se encuentran libres en su ejercicio; y no tienen ningún tipo de impedimento.

La ley le impone a los sujetos que deseen contraer matrimonio la obligación de declarar bajo juramento. Las disposiciones legales estipuladas en el Artículo número 90 del Código Civil vigente en Guatemala, solamente se tienen que aplicar en los casos en los cuales el mismo hubiese procedido; sabiendo el impedimento legal con el cual cuentan.

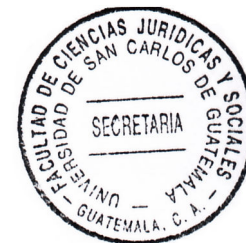
El Código Civil vigente no sigue de manera fiel el criterio tradicional distintivo de los impedimentos dirimentes del derecho canónico y de aquellos que se encuentran inspirados en el mismo, por cuyo motivo es recomendable atenerse a la terminología legal de dicha materia, sobre todo para facilidad en relación y comparación de los preceptos; y no obstante la falta de una adecuada sistematización de la materia en el Código Civil vigente.

La legislación civil determina los distintos criterios para establecer la naturaleza jurídica del matrimonio en Guatemala como lo son, que el mismo es un contrato, un acto



jurídico y una institución; determinando a su vez tanto los requisitos como impedimentos para contraer matrimonio y que cuente con la debida validez.





## CAPÍTULO III

### 3. La celebración del matrimonio

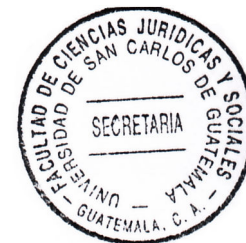
El matrimonio guatemalteco se tiene que autorizar mediante el Alcalde de la Municipalidad, o bien del concejal que haga sus veces; o a través de un notario legalmente autorizado para ejercer su profesión. Puede también ser autorizado por el ministro de culto de cualquier lugar que cuente con esa facultad, encontrándose otorgado el mismo mediante la autoridad administrativa correspondiente.

#### 3.1. Formalidades del matrimonio

Los sujetos que se encuentren capaces civilmente de contraer matrimonio, lo tienen que manifestar ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, el cual recibirá bajo juramento de cada uno de los mismos, y quienes se encontrarán legalmente identificados, la declaración relativa a los siguientes puntos; los cuales se harán constar en acta:

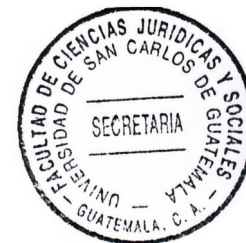
- Nombres y apellidos;
- Edad;
- Estado civil;
- Vecindad;





- Profesión;
- Nacionalidad y origen;
- Nombres de los padres y de los abuelos;
- Ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio;
- No contar con impedimento legal para contraerlo;
- Régimen económico que adopten;
- Manifestación expresa de que no se encuentran legalmente unidos de hecho con tercera persona.

La legislación civil vigente en Guatemala, en ningún momento obliga al funcionario que autoriza el matrimonio, a verificar previamente y de manera que no induzca a duda; que los futuros contrayentes se encuentran libres de todo impedimento. La misma norma, impone a quienes quieran contraer matrimonio la obligación de declarar bajo juramento, entre otras circunstancias; la de no tener ningún impedimento legal para el efecto. La norma civil vigente solamente exige al funcionario, el asegurarse de la capacidad con la cual tienen que contar los contrayentes.



**a. Los menores de edad**

El Código Civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 94, regula lo relacionado con los menores de edad; al preceptuar que: “Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez”.

**b. La constancia de sanidad**

La constancia de sanidad, se encuentra regulada en el Artículo número 97 del Código Civil vigente en Guatemala; al preceptuar el mismo lo siguiente: “La constancia de Sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado”.



**c. Señalamiento del día y hora para el matrimonio**

El Artículo número 98 del Código Civil vigente en Guatemala, preceptúa lo referente con el señalamiento del día y hora para el matrimonio: "Cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata".

Después de cumplidos los requisitos formales y seguro el funcionario de la aptitud y capacidad de los contrayentes, el mismo se encargara de señalar si éstos así lo solicitan, día y hora para celebrar el matrimonio; de lo contrario será procedente su celebración de manera inmediata.

El autor Alfonso Brañas, determina que: "La ceremonia de la celebración del matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto. La autoridad interviniente no da fe del matrimonio, sino que lo celebra, en el lugar y según las formalidades prescritas por la ley".<sup>16</sup>

**d. La ceremonia de celebración**

La ceremonia de celebración, se encuentra preceptuada en el Artículo número 99 del Código Civil vigente en Guatemala: "Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78, 108 a 114

---

<sup>16</sup> *Ibid*, pág. 141.



de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante”.

Par la celebración del matrimonio civil en Guatemala, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, tiene que dar lectura a los Artículos número 78 y 108 al 114 del Código Civil vigente en Guatemala, recibiendo de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse, de manera respectiva; como marido y mujer.

**e. Constancia del acta de matrimonio**

El Artículo número 100 del Código Civil vigente en Guatemala, regula que:”Una vez efectuado el matrimonio, el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la Oficina de Registro de Cédula de Vecindad respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes”.

El funcionario tiene que encargarse de levantar del matrimonio el acta respectiva, la cual tiene que ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos quienes ponen su



impresión digital si no saben firmar y a través del funcionario autorizante; quien tiene que entregar de manera inmediata la constancia a los contrayentes y razonar las cédulas de vecindad.

Las actas de matrimonio tienen que asentarse en un libro especial para el efecto, el cual tienen que llevar las municipalidades. Los notarios tienen que encargarse de hacer constar el matrimonio en acta notarial, la cual tiene posteriormente que ser protocolizada; y los ministros de culto en libros que se encuentren autorizados debidamente por el Ministerio de Gobernación.

El Artículo número 102 del Código Civil vigente en Guatemala, regula que: “Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro Civil que corresponda; copia certificada del acta y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la municipalidad”.

A la solemnidad y a las formalidades del acto matrimonial, continúa su inscripción en el Registro Civil. El Código Civil vigente dispone que, dentro de los quince días hábiles posteriores a la celebración del matrimonio, se tiene que enviar al Registro anotado, los alcaldes, la copia certificado del acta, y los notarios y ministros de los cultos; el aviso circunstanciado.



El encargado de la inscripción del matrimonio es el Registrador Civil, y lo tiene que realizar después de recibir el acta de su celebración; o bien el aviso correspondiente. Dentro de la partida se tiene que anotar cualquier otra inscripción que pudiere existir con anterioridad, además sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o bien la insubsistencia del matrimonio; se transcribirá en el libro que corresponde.

Debido a que las certificaciones de las actas del Registro Civil se encargan de probar el estado civil de las personas, es indudable; la prueba fehaciente del matrimonio, ya que puede alcanzarse a través de la certificación de su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio surte efectos, entre los contrayentes y en lo relacionado a terceros; de manera inmediata después de su celebración legal. La prueba del acto se encuentra supeditada a su inscripción.

El documento en el cual consta que se llevó a cabo el matrimonio, es insuficiente para efectos de prueba, a excepción de que la inscripción no se hubiere llevado a cabo, o no aparezca en el libro en el cual tenía que encontrarse, o bien se encontrare ilegible; o le faltaren hojas en las que pueda suponerse que se encontraba el acta.

También el Artículo número 103 del Código Civil vigente, regula que: “Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple”.



Si es referente a matrimonios que se tienen que celebrar fuera del perímetro de la sede municipal, entonces el alcalde, o bien quien haga sus veces, tiene que concurrir al lugar en el cual sea necesario; siempre y cuando los interesados faciliten los medios de transporte que sean necesarios.

#### **f. Los recursos**

El Artículo número 106 del Código Civil vigente en Guatemala, regula los recursos al señalar que: “Contra los actos y providencias del funcionario que debe celebrar el matrimonio, que pongan obstáculo indebido a su celebración, podrán ocurrir los interesados a los jueces de Primera Instancia o de paz de la jurisdicción, quienes, en vista de las justificaciones que se les presenten, resolverán lo que proceda, sin demora alguna”.

### **3.2. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio**

La legislación civil vigente en Guatemala regula tanto los derechos, como las obligaciones que surgen del matrimonio; siendo los mismos los que a continuación se presentan:

#### **3.2.1. Apellido de la mujer casada**

La mujer puede si quiere o no agregar al suyo, el apellido del marido; a pesar de que lo normal es lo primero.



El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 108 que: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”. El Artículo citado no tomó en cuenta el caso, en el cual exista disolución del matrimonio por muerte del esposo como una circunstancia que haga cesare el derecho anotado de la mujer. Se acostumbra indistintamente que la mujer haga uso de la palabra viuda o continúe utilizando el apellido del marido, como si el mismo viviera.

### **3.2.2. Representación conyugal**

La legislación civil guatemalteca regula la representación conyugal en el Artículo número 109, al preceptuar que: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde.”

El motivo de ser del precepto anotado, queda expuesto al determinar que sin quebrantamiento alguno del principio de la igualdad de los cónyuges; es fundamental que alguno de los dos se encargue de la representación de la sociedad legal y sea su administrador.





### **3.2.3. Protección a la mujer**

La legislación civil vigente protege a la mujer guatemalteca, el Artículo número 110 del Código Civil, regula que: “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

### **3.2.4. Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar**

La legislación civil vigente, regula la obligación de la mujer guatemalteca en lo relativo a el sostenimiento del hogar en el Artículo 111; al preceptuar lo siguiente: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba”.

En lo relativo al sostenimiento del hogar, el principio queda atenuado según lo estipulado en el Artículo anterior, conforme al cual la mujer tiene también que contribuir de manera equitativa al sostenimiento del hogar, si cuenta con bienes propios o si desempeña algún trabajo, profesión, comercio o oficio, y aún más, dispone el Artículo en mención, que si el marido se encuentra imposibilitado para laborar y no cuente con



bienes propios; la mujer se encargará de cubrir con todos los gastos con los ingresos que reciba.

### **3.2.5. Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido**

La legislación civil vigente, determina los derechos que tiene la mujer guatemalteca sobre los ingresos del marido, en el Artículo número 112 del Código Civil; al preceptuar que: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia”.

### **3.2.6. La representación de la mujer**

La legislación civil vigente en Guatemala, regula la representación de la mujer, al preceptuar en el Artículo número 113 que: “En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto afuera como dentro del lugar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.



En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto, en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y
3. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma”.

El marido puede oponerse a que la mujer se dedique a llevar a cabo actividades fuera del hogar, siempre que el mismo suministre lo necesario para el sostenimiento del hogar; y su oposición cuente con motivos justificados.

El Artículo número 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

También es de importancia anotar lo preceptuado, en el Artículo número 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

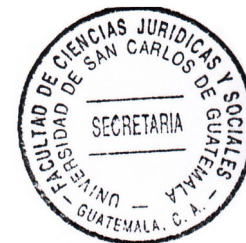
El Artículo número 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que: “El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales,



notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

La legislación civil vigente en Guatemala, determina las formalidades con las cuales tiene que contar el matrimonio para su validez; así como también los derechos y las obligaciones que surgen del mismo.





## CAPÍTULO IV

### 4. Las capitulaciones matrimoniales

El régimen económico del matrimonio guatemalteco es regulado a través de las capitulaciones matrimoniales, las cuales son otorgadas por los contrayentes previamente; o bien en el acto de celebración del matrimonio.

Al lado de las relaciones de orden personalísimo, se genera entre los cónyuges, por motivo del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar la incidencia en el adecuado suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión de tipo conyugal, a forma de que tanto los bienes como las obligaciones presentes y futuras del varón y de la mujer sean normados mediante principios que en un momento determinado permitan el conocimiento de unos y de otros; tanto en la relación con los mismos esposos como respecto a terceras personas.

A las capitulaciones matrimoniales, en la sociedad guatemalteca también se les denomina de las siguientes maneras: contratos de matrimonio o de bienes con ocasión del matrimonio.

De conformidad con la sistemática del derecho clásico, el Código Civil del año 1877 reguló la materia relacionada en el libro segundo, el cual trataba de las cosas y del modo de adquisición de las mismas, así como también de los derechos de las personas



sobre ellas; tratando a su vez el título número doce lo referente a los derechos que tienen los cónyuges sobre sus bienes comunes y propios.

Con el Código Civil del año 1933 y con la técnica relacionada y tendiente a la unidad del derecho de familia, las disposiciones relacionadas con los bienes de los cónyuges se insertan en el título relativo al matrimonio; bajo igual denominación que aparece en el actual código: régimen económico del matrimonio.

El código del año 1877 dispuso que del matrimonio entre el marido y la mujer resultaba una sociedad legal, en la cual podían existir bienes propios de cada uno de los contrayentes; y también bienes de orden común a los cónyuges

#### **4.1. Definición de capitulaciones matrimoniales**

El Código Civil vigente en Guatemala, define las capitulaciones matrimoniales al preceptuar en el Artículo número 117 lo siguiente: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

La legislación civil vigente en Guatemala determina la importancia de las capitulaciones matrimoniales, al ser las mismas el medio para establecer el régimen económico de los contrayentes.



También, la legislación civil vigente preceptúa la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales cuando uno de los contrayentes cuente con un bien que exceda a los dos mil quetzales, cuando uno de los contrayentes ejerza una profesión que exceda los doscientos quetzales mensuales cuando uno de ellos tuviere a su cargo la administración de bienes de incapacitados; y cuando la mujer sea guatemalteca y el varón sea guatemalteco naturalizado o extranjero.

El Artículo número 118 del Código Civil vigente en Guatemala, preceptúa la obligatoriedad de las capitulaciones matrimoniales: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, ante un oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

Las capitulaciones matrimoniales se tienen que hacer constar en escritura pública, o bien en acta que sea levantada ante el funcionario que sea el encargado de la autorización del matrimonio.





La certificación del acta y el testimonio de la escritura tienen que inscribirse en el Registro Civil, después de efectuado el matrimonio, así como también en el Registro de la Propiedad; cuando a consecuencia del mismo se afecten derechos reales o bienes inmuebles.

Cualquier capitulación matrimonial que contravenga las disposiciones de la ley, o restrinja los derechos y las obligaciones de los cónyuges entre sí o en relación con los hijos; se tiene por nula y por no puesta.

Las capitulaciones matrimoniales son equivalentes al contrato de bienes con ocasión de matrimonio, siendo definidas en el derecho histórico como la convención celebrada en atención a un determinado matrimonio; con la finalidad de fijar el régimen al cual se tienen que sujetar los bienes del mismo.

“Actualmente existe discrepancia de criterios en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales. Quienes afirman que se trata de un contrato parten del hecho de que en las capitulaciones matrimoniales hay un acuerdo de voluntades tendientes a dar nacimiento a una relación jurídica, esto es, encaminada a producir consecuencias de derecho y a crear obligaciones entre las partes. La peculiaridad que tienen es que no se trata de un contrato principal, sino accesorio, puesto que su eficacia se subordina o depende del nacimiento y validez del matrimonio. Pero los impugnadores de tal opinión objetan diciendo que cuando la relación jurídica no tiene como finalidad primordial dar origen a obligaciones, existe una convención.



Ello, es aplicable a las capitulaciones matrimoniales, porque ellas se limitan a fijar el régimen económico del matrimonio o a hacer una simple relación de bienes”.<sup>17</sup>

Es fundamental que las capitulaciones matrimoniales detallen exactamente los bienes con los cuales cuenta cada conyugue, así como el establecimiento de las deudas de cada uno; y la declaración expresa del régimen a adoptar por cada conyugue.

El Código Civil vigente regula el contenido de las capitulaciones matrimoniales, al preceptuar en el Artículo número 121 que: “Las capitulaciones deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan al régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

#### **4.2. Régimen de comunidad y reparación absoluta**

Es fundamental que los bienes que se aportan durante el matrimonio o que se adquieren durante el mismo, sean pertenecientes al patrimonio conyugal, para que al ser disuelto con posterioridad del matrimonio; los mismos sean divididos.

---

<sup>17</sup> Castan Tobeñas, José. **Ob. Cit.**, pág. 209.



El régimen de comunidad absoluta se encuentra regulado en el Artículo número 122 del Código Civil vigente, al señalar el mismo que: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

El régimen de comunidad absoluta se caracteriza debido a que todos los bienes que se aporten al matrimonio por parte de los contrayentes, o que adquieran durante el mismo; pasan posteriormente a formar parte de un mismo patrimonio. El régimen anotado, se caracteriza debido a que en su virtud todos los bienes que la mujer y el marido aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad; se vuelven propiedad de los esposos.

El régimen anotado de bienes genera como consecuencia que los bienes de los cónyuges, pasan a formar un mismo patrimonio que pertenece a los dos. O sea, no se conforma un patrimonio nuevo, ya que subsiste el de cada uno; disminuido o aumentado en la proporción en la cual los bienes de un cónyuge inciden en el del otro.

La legislación civil guatemalteca admite que en el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes que se aporten al matrimonio por parte de los contrayentes o bien adquiridos durante el mismo; son pertenecientes al patrimonio conyugal y se dividen por mitad al ser disuelto el matrimonio.



El marido, en el régimen anotado, es el administrador del patrimonio conyugal, sin que las facultades con las cuales cuenta puedan exceder las limitaciones de una administración regular; teniendo que ser otorgado el gravamen de bienes inmuebles de la comunidad con el consentimiento expreso de ambos cónyuges para que el acto cuente con validez.

La mujer se puede oponer a cualquier acto del marido que sea redundante en perjuicio de los intereses administrados y también puede terminar su administración y pedir la separación de los bienes, cuando debido a su notoria incapacidad, negligencia o imprudencia en la administración se amenace con arruinar el patrimonio común; o no otorgue un adecuado mantenimiento de la familia.

La debida administración del patrimonio conyugal es transferible a la mujer, o sea cuando la misma toma la representación conyugal si por cualquier circunstancia deje de ejercerla el marido, y de manera especial si se declara la interdicción de éste, cuando el marido abandona de manera voluntaria el hogar o se declara la ausencia del mismo, y si el marido es condenado a prisión, la mujer tiene las mismas limitaciones; responsabilidades y facultades del marido.

Cuando el marido es menor de edad, tiene que ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, mediante la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, pero, cuando la mujer es mayor de edad; ella ejerce la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría de edad.



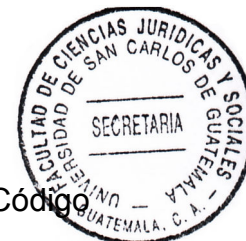
El Código Civil vigente en Guatemala regula que de las obligaciones contraídas mediante cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, cualquiera de los mismos responderán con los bienes comunes, y si los mismos no son suficientes; lo harán con los bienes de cada uno.

En lo relacionado con la responsabilidad de los hechos ilícitos de uno de los cónyuges, la legislación civil vigente estipula que el otro cónyuge no queda obligado en sus bienes propios ni en su parte de los bienes comunes.

La disolución de bienes puede ser proveniente de uno o de ambos cónyuges y mediante el divorcio, no así por la declaración judicial de insubsistencia del acto matrimonial, por implicar dicha declaración el no reconocimiento de la unión conyugal, y por ende de ningún efecto del mismo; a excepción de lo referente a la filiación.

En lo relativo a la separación de bienes como motivo o causa generadora de la terminación de la comunidad de bienes, es importante anotar que la previsión legal ocurre solamente cuando los cónyuges optan por llevar a cabo cambios de manera voluntaria del régimen encargado de normar sus relaciones patrimoniales; pactando a su vez el de la separación.

En el régimen de separación absoluta se conserva la administración de los bienes y la propiedad por cada conyugue, que les es perteneciente, siendo los mismos los dueños de las accesiones; productos y frutos que sean generados.



La separación absoluta, se encuentra regulada en el Artículo número 123 del Código Civil vigente; al preceptuar el mismo lo siguiente: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

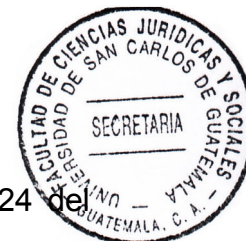
Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

La esencia del régimen de separación absoluta radica en su aspecto absoluto, consistente en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de los bienes que le pertenecen y es el futuro propietario y administrador de los bienes, y además será el dueño exclusivo de todos los frutos, accesiones; y productos de los mismos.

“Los defensores de este sistema lo reputan como el más justo, porque impide que el matrimonio sea buscado tan sólo como una fuente de enriquecimiento personal; por que reconoce la capacidad jurídica de la mujer; porque evita que el marido pueda dilapidar el patrimonio de su esposa porque es compatible con la situación cada vez más frecuente de los matrimonios disolubles y porque su sencillez impide cualquier confusión o problema tanto durante el matrimonio como en el momento de su disolución”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 164.



La comunidad de gananciales, se encuentra regulada en el Artículo número 124 del Código Civil vigente; al preceptuar el mismo que: “Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
2. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

El Código Civil le otorga el nombre de régimen de comunidad de gananciales, al denominado por lo general régimen de comunidad relativa o régimen de comunidad parcial de bienes, en el cual cada cónyuge conserva la propiedad parcial de bienes con los cuales cuenta y que lleva al matrimonio y de los que adquiere durante el mismo, a título gratuito o con el valor de unos y de otros; pero harán suyos por mitad al ser disuelta la sociedad legal.

“La comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen,



en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad”.<sup>19</sup>

El citado autor determina que: “Dentro del sistema de comunidad restringida existen muchos grados y variaciones, siendo los principales la comunidad de mueble y ganancias y la comunidad reducida a los gananciales. En la comunidad de ganancias el haber común lo forman los bienes raíces y muebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los frutos de estos bienes y los productos de los muebles e inmuebles propios de los cónyuges, así como las rentas provenientes del trabajo de cada uno de ellos”.<sup>20</sup>

#### **4.3. La alteración de las capitulaciones matrimoniales**

Durante el matrimonio, los cónyuges cuentan con el derecho irrenunciable de poder alterar las capitulaciones matrimoniales; y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal.

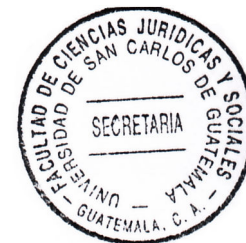
Dicha modificación de las capitulaciones matrimoniales, se tiene que llevar a cabo mediante escritura pública, la cual se inscribe en los registros correspondientes; y solamente perjudica a terceros.

---

<sup>19</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.**, pág. 203.

<sup>20</sup> **Ibid**, pág. 205.





**a. El régimen subsidiario**

El Artículo número 126 del Código Civil vigente en Guatemala, regula lo relacionado con el régimen subsidiario; al preceptuar que: “A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales”.

En lo relacionado a los bienes propios de cada cónyuge, los que adquiera mediante donación, herencia o bien otro título gratuito, y por las indemnizaciones por seguros de vida o por accidentes, enfermedades o daños personales; deducidas las primas canceladas durante la comunidad.

El régimen de separación absoluta de bienes en el matrimonio no exime en ningún caso a los cónyuges de su obligación del sostenimiento de los gastos del hogar, así como de la educación y alimentación de los hijos; y las demás cargas que surjan del matrimonio.

La mujer es la encargada de forma exclusiva del menaje del hogar conyugal, exceptuándose para el efecto solamente los objetos de uso personal del marido; tal y como estipula la legislación civil guatemalteca.

El Artículo número 130 del Código Civil vigente, preceptúa los cónyuges extranjeros; señalando lo siguiente: “El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.



El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes”.

**b. La administración de los bienes en el matrimonio**

El Código Civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 131 regula la administración de los bienes en el matrimonio; al preceptuar lo siguiente: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio debe responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes”.

**c. Oposición**

El Artículo número 132 regula la oposición, al preceptuar lo siguiente: “Oposición. Cualesquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la



administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia”.

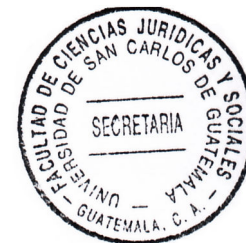
**d. El marido menor de edad**

Cuando el marido es menor de dieciocho años, tiene que ser asistido para la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal por quien ejerza sobre él la tutela o la patria potestad, y cuando la mujer sea mayor de edad, ella será quien ejerza la administración de los bienes; a espera de que el marido cuente con la mayoría de edad.

**e. La responsabilidad de los bienes**

La responsabilidad de los bienes comunes, se encuentra preceptuada en el Artículo número 135: “De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos”.

La responsabilidad civil existente derivada por hechos ilícitos cometidos por uno de los cónyuges, no obliga al otro a hacerse responsable con sus bienes propios; ni tampoco en parte de los bienes que sean comunes.



**f. Deudas anteriores al matrimonio**

El Código Civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 137 regula lo relacionado a deudas anteriores al matrimonio; al preceptuar que: “Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad”.

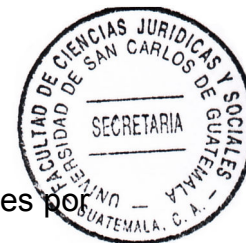
**g. Los gastos por enfermedad**

Los gastos ocasionados por enfermedad y por funeral, se encuentran preceptuados en el Artículo número 138 del Código Civil vigente en Guatemala; al señalar que: “Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes”.

**h. La disolución de la comunidad de bienes**

La disolución de la comunidad de bienes, se encuentra preceptuada en el Código Civil vigente; al regular en el Artículo número 139 que: “La comunidad de bienes termina:

1. Por la disolución del matrimonio;
2. Por separación de bienes; y



3. Por ser condenado en sentencia judicial firme, alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro”.

**i. La liquidación del patrimonio conyugal**

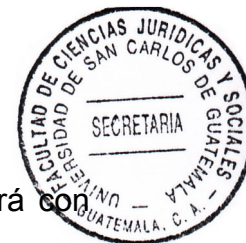
La liquidación del patrimonio conyugal, se encuentra regulada por el Código Civil vigente en Guatemala; al señalar en el Artículo número 140 que: “Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación.

Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos”.

**j. Abandono injustificado del hogar conyugal**

Cuando exista el abandono injustificado del hogar conyugal, por parte de uno de los cónyuges en el matrimonio, hace que para el termine, desde el día del abandono; los efectos relacionados con la comunidad de bienes en cuanto le sean favorables al mismo.

En los casos de la existencia de una separación de hecho, el cónyuge culpable no tiene derecho a gananciales; durante el tiempo de la separación. También, cuando sea



declarada la nulidad del matrimonio; el cónyuge que obre de mala fe no contará con parte en las utilidades.

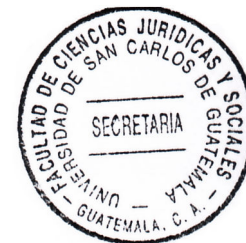
#### **k. Insubsistencia del matrimonio**

El matrimonio no es subsistente, en los casos que estipula el Artículo número 88 de la normativa civil vigente en Guatemala. Dicha declaratoria de insubsistencia la puede hacer de oficio el juez, con la debida intervención del Ministerio Público; y de los cónyuges.

#### **l. Anulabilidad del matrimonio**

El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 145 la anulabilidad del matrimonio; al preceptuar que: “Es anulable el matrimonio:

1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente”.



#### **m. Error**

El Artículo número 146 del Código Civil vigente en Guatemala, regula el error o dolo al señalar que: “El error que hace anulable el matrimonio es el que recae sobre la identidad personal del otro contrayente, o se produce por la ignorancia de algún defecto sustancial del mismo, de tal gravedad; que haga insoportable la vida en común o constituya un peligro para la prole.

La acción de nulidad que nace del error o dolo, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de treinta días de haberse dado cuenta del error o del dolo”.

#### **n. La violencia**

La violencia se encuentra regulada en el Artículo número 147 del Código Civil vigente, al preceptuar el mismo que: “La anulación por motivo de coacción, corresponde, demandarla al contrayente agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia, amenaza o intimidación. En el caso del matrimonio del raptor con la raptada, el término comenzará a contarse desde que la mujer haya recobrado su plena libertad”.

#### **4.3.1. El ejercicio de las acciones de anulación**

La legislación civil vigente, regula el ejercicio de las acciones para que la anulación del matrimonio pueda ser solicitada a cualquiera de los contrayentes.



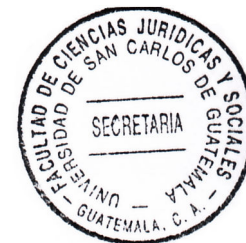
El ejercicio de las acciones está regulado en el Artículo número 148 del Código Civil vigente, al establecer que: “La anulación del matrimonio por ocurrir el caso del inciso 2º. del Artículo 145, puede pedirse por cualquiera de los contrayentes si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

La acción deberá ser ejercida dentro de seis meses de haberse efectuado el matrimonio”.

El Artículo número 149 de la citada norma, preceptúa que: “La acción de nulidad, en el caso del inciso 4º. del Artículo 145, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos de la víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados, para el cónyuge inocente, desde que tuvo conocimiento de la culpabilidad de su nuevo cónyuge y para los hijos y el Ministerio Público, desde que se celebró el nuevo matrimonio”.

La acción de nulidad, derivada de incapacidad mental de uno de los cónyuges se puede demandar por el cónyuge que cuente con capacidad, o bien por el padre, madre o el tutor del incapacitado; y por el Ministerio Público. Para ello, se cuenta con sesenta días; los cuales son contados desde el momento en el cual se tenga conocimiento del matrimonio.



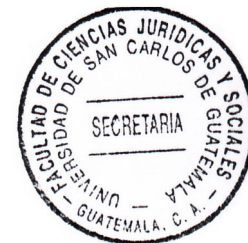


#### **4.3.2. Declaratoria de nulidad**

La legislación civil vigente en Guatemala regula la declaratoria de nulidad, la cual tiene publicarse en el diario oficial y comunicarse a los registros civiles correspondientes; para sus respectivas anotaciones o cancelaciones.

El Artículo número 152 regula en la legislación civil vigente en Guatemala, la declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio; al preceptuar que: “La declaratoria de nulidad o de insubsistencia del matrimonio se mandará publicar por el juez en el Diario Oficial y se comunicará a los registros civiles y de la propiedad, para que se hagan las cancelaciones o anotaciones correspondientes”.

La legislación civil guatemalteca regula las capitulaciones matrimoniales, dando a conocer y señalando tanto los derechos como las obligaciones de los contrayentes; así como también la insubsistencia y anulabilidad del matrimonio en Guatemala.



## CAPÍTULO V

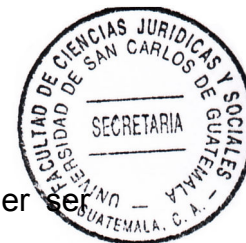
### 5. Los matrimonios especiales en la legislación civil de Guatemala

Matrimonio es una unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia; o sea una protección tanto jurídica como económica y emocional. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia; o como medio para obtener algunas ventajas sociales.

El matrimonio es una unión pactada, si bien dicho pacto no tiene siempre por qué ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar; sino que en ocasiones la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes.

El matrimonio puede ser civil o religioso y, dependiendo de la religión o del ordenamiento jurídico, los derechos; deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, al que se consideraba un sacramento.

La palabra matrimonio como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del derecho romano. El origen etimológico del término es la expresión matri-



monium, es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

La concepción romana tiene su fundamento, en la idea de que la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre quedaba subordinada a la exigencia de un marido al que ella quedaría sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tendrían así un padre legítimo; al que estarían sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del pater familias.

En términos porcentuales, las sociedades que permiten la poligamia como variedad aceptada de matrimonio son más frecuentes que las que sólo permiten la monogamia. Sin embargo, la monogamia es la práctica más común incluso en las primeras.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas generalmente no cercanas en línea de sangre.

En la sociedad guatemalteca se distingue entre matrimonio religioso y matrimonio civil, siendo el primero una institución cultural derivada de los preceptos de una religión, y el segundo una forma jurídica que implica un reconocimiento y un conjunto de deberes y derechos legal y culturalmente definidos



Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido en cuanto a derechos y deberes.

La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, en principio, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación.

Tradicionalmente el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio; pueden contraer matrimonio.

El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos, que se presumen comunes salvo prueba en contrario.

Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan en cada país de su propia concepción cultural de la institución, que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.



Las características generales de la institución del matrimonio incluidas en algunos ordenamientos jurídicos son la dualidad, la heterosexualidad y el contenido; en cuanto a derechos y deberes. A partir del siglo XX, en las sociedades de influencia occidental y procedente del liberalismo se recoge también el principio de igualdad; con un peso creciente en las regulaciones derivadas.

La dualidad del matrimonio es el principio por el que la institución está prevista, para unir a dos personas y vincularlas para su convivencia y procreación. Una excepción muy importante a este principio, se encuentra en algunos ordenamientos que reconocen la posibilidad de que un hombre contraiga matrimonio con más de una mujer. Pero incluso en este caso la institución vincula a una persona con otra, pues las diversas mujeres que un musulmán pueda tener no están unidas, en principio; por ningún nexo jurídico ni tienen derechos y obligaciones entre sí.

Tradicionalmente, el matrimonio exige la pertenencia de cada contrayente a uno de ambos sexos, de manera que un hombre y una mujer son los únicos que, en principio; pueden contraer matrimonio. Este principio está siendo modificado en algunos países a favor del principio de igualdad, a fin de reconocer la paridad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer; y extender los beneficios que implica la institución del matrimonio a parejas formadas por personas del mismo sexo.

“Países Bajos, Bélgica, España, Canadá y Sudáfrica, así como el estado de Massachusetts en Estados Unidos y la ciudad de México y el Distrito Federal, han



admitido el matrimonio entre dos personas del mismo sexo para crear una familia que prolongue la existencia de la especie”.<sup>21</sup>

“Estos países modifican la anterior definición legal del matrimonio al concebirlo como la unión de dos personas. Para información más detallada sobre la apertura del acceso a la institución del matrimonio por parejas formadas por personas del mismo sexo, y en el caso de México, lo referente a las llamadas sociedades de convivencia que no incluyen únicamente la unión de dos personas del mismo sexo, sino también la unión de dos personas por razones de convivencia prolongada e intereses comunes, como en el caso de una abuela con su nieto, un tío con su sobrino, una pareja de hermanos o hermanas, etcétera”.<sup>22</sup>

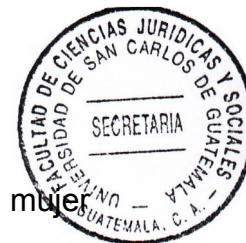
El contenido en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges varía en función del ordenamiento jurídico de cada país, pero por lo general todos les imponen la obligación de vivir juntos y guardarse fidelidad, de socorrerse mutuamente, de contribuir al levantamiento de las cargas familiares y de ejercer conjuntamente la potestad doméstica y la patria potestad sobre los hijos; que se presumen comunes salvo prueba en contrario.

Las singularidades del contenido del matrimonio en cuanto a derechos y deberes de los cónyuges derivan de cada país, de su propia concepción cultural de la institución; que ha dado forma a la misma en su legislación positiva y en su práctica jurídica.

---

<sup>21</sup> Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**, pág. 30

<sup>22</sup> **Ibid**, pág, 32.



El matrimonio en Guatemala es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actualmente e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente; además se nombren sus requisitos de existencia.

Debe ser entre un hombre y una mujer, de este requisito se desprende que será inexistente el matrimonio que se celebre entre individuos del mismo sexo, como así mismo; por un número mayor de contrayentes.

Debe celebrarse en presencia de una oficial de registro civil, el matrimonio que se celebre ante otra autoridad no tendrá valor alguno, a menor que se realice un matrimonio religioso, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley y que además; sea inscrito dentro de los ocho días seguidos por ambos contrayentes.

### **5.1. Los efectos personales del matrimonio**

El matrimonio, además de la unión entre los cónyuges, produce distintos y bien importantes efectos de carácter personal, en relación a los cónyuges; a los hijos y a terceros. Por lo general, se les denomina derechos y obligaciones emergentes del matrimonio.

El autor Alfonso Brañas determina que: “A diferencia de las relaciones patrimoniales o económicas que son de pronunciado carácter jurídico, las relaciones personales entre los cónyuges tienen fundamentalmente carácter moral y sólo son incorporadas al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los



medios legales. Se suelen desdoblar estas relaciones personales, o lo que es lo mismo, los efectos del matrimonio relativos a las personas de los cónyuges, en derechos y obligaciones comunes a ambos cónyuges, y en derechos y obligaciones especiales de cada uno de ellos”.<sup>23</sup>

Las normas que regulan tanto los derechos como las obligaciones entre marido y mujer, como característica primordial tienen la de ser normas de orden jurídico en su mayor parte. Su cumplimiento no queda a la sencilla voluntad de uno o de ambos cónyuges, y son también; irrenunciables.

Lo anotado, es lógico, debido a la importancia con la cual cuenta la institución del matrimonio en Guatemala, que si bien es cierto, es perteneciente al campo del derecho privado, obliga además al legislador a que sea preciso al determinar las características ideológicas en las que se fundamenta; y que los esposos tienen que acatar obligatoriamente.

En lo relativo a los variados efectos legales de la unión conyugal, la libertad personal de decidir, tanto del hombre como de la mujer finaliza en el momento en el cual el matrimonio se celebra, debido a que en adelante, su conducta queda bajo la sujeción de normas de observancia obligatoria; mientras exista el vínculo del matrimonio.

---

<sup>23</sup> Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 149.





## 5.2. Los derechos y obligaciones de los cónyuges

Tanto los derechos, como las obligaciones recíprocas entre los cónyuges se tienen que entender como reflejados de forma de derechos respecto a uno y obligaciones respecto al otro. Idéntica naturaleza del matrimonio, fundamentada en la igualdad de los contrayentes frente a la norma; es impuesta. Lo que es derecho para el género masculino, es obligación para el género femenino; y viceversa.

Existen tanto derechos como obligaciones de los cónyuges en el matrimonio, siendo los mismos los siguientes:

- Vivir juntos, o sea hacer vida en común;
- Procrear, alimentar y educar a los hijos;
- Auxiliarse entre sí.

La legislación civil guatemalteca, no hace una referencia expresa a la fidelidad entre los cónyuges. Pero, se tiene que entender como una obligación mutua, que sea recíproca; ya que la misma es constitutiva de causa común para la obtención de la separación o del divorcio.

La vida en común, la procreación de los hijos, su educación, alimentación y el auxiliarse entre sí los cónyuges; son pilares básicos y fundamentales de la institución del matrimonio.



Con frecuencia ocurre que la unión conyugal, no se desenvuelve adecuadamente dentro de los lineamientos previstos en la norma jurídica. De dicha eventualidad, la misma norma determina de manera taxativa la solución a cada caso concreto.

El matrimonio se puede modificar o disolver, debido a malos tratamientos de obra, de injurias graves y ofensas al honor, por la conducta que haga insoportable la vida en común, la separación o el abandono voluntario de la casa conyugal, la negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes; los deberes de asistencia y alimentación a los cuales se encuentran legalmente obligados.

El autor Alfonso Brañas determina que: “En gran mayoría, los derechos y las obligaciones personales existentes entre los cónyuges por razón del matrimonio no son, a pesar de surgir por disposiciones de orden publico, de obligada coercible observancia. Pero, su falta de cumplimiento si se trata de obligaciones da lugar a que los mecanismos legales puedan entrar en acción, ya para garantizar la propia unión o la subsistencia de la familia, ya para que la unión cese o se disuelva por graves circunstancias que pongan de manifiesto la imposibilidad o inconveniencia de que subsista”.<sup>24</sup>

**a. Derechos y obligaciones del esposo**

La representación conyugal es correspondiente al marido. Dicha representación no quiere decir prepotencia por parte del marido en el hogar, o bien fuera del mismo; frente

---

<sup>24</sup> *Ibid*, pág. 152.



a la mujer. Ambos cónyuges cuentan en el hogar con autoridad y con consideraciones de igual tipo, además fijan de común acuerdo la ubicación de su residencia y también se tienen que encargar de arreglar todo lo relacionado con la economía de la familia; y con la educación de los hijos.

El reconocimiento expreso de la igualdad de obligaciones y de derechos entre marido y mujer es fundamental. El marido tiene la obligación de asistir y proteger a la mujer, así como también de administrarle todo lo que sea necesario para el sostenimiento del hogar; de conformidad con sus posibilidades económicas.

#### **b. Derechos y obligaciones de la esposa**

Con el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregarle a su propio apellido, el de su cónyuge y de poder siempre conservarlo; a excepción de que el matrimonio sea disuelto por el divorcio o por nulidad.

La mujer cuenta con el derecho de utilizar el apellido de su cónyuge, y no la obligación de usarlo. El marido puede compeler a su esposa a la utilización del apellido de aquél. La mujer cuando lo desee, puede continuar utilizando solamente sus apellidos propios, caso que es bastante inusual en la sociedad guatemalteca; debido a la influencia en que en dicho sentido tienen las costumbres sociales. Lo que se acostumbra en Guatemala es que la mujer casada le agregue a su nombre de pila o bien a éste y sus apellidos, el apellido del esposo; precedido de la preposición “de”.

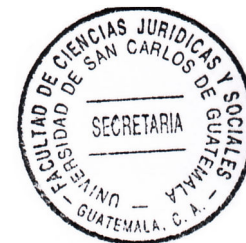


El derecho de la mujer de utilizar el apellido de su esposo termina, cuando se declara la nulidad del matrimonio; o bien cuando se disuelve el vínculo a través del divorcio. Debido a que se trata de un derecho surgido por la validez y existencia del matrimonio, es normal que desaparezca cuando el vínculo matrimonial también desaparezca.

La mujer tiene de manera especial tanto el derecho como la obligación, de cuidar y atender a sus hijos mientras dure la minoría de edad; así como de dirigir los quehaceres domésticos. Dicha previsión social se encuentra acorde con la función que la mujer tiene que llevar a cabo en el hogar. Pero, y dependiendo de las circunstancias, el derecho anotado se puede ver reducido en los casos de divorcio y de separación; cuando la mujer sea culpable de la disolución y modificación del matrimonio.

La mujer tiene la obligación de contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, y si cuenta con bienes propios o desempeñare algún empleo, oficio, profesión o comercio, y tiene que cubrir con todos los gastos de los ingresos que recibe; cuando el marido se encuentre imposibilitado para laborar y no cuente con bienes propios.

La mujer cuenta con el derecho preferente sobre el sueldo, ingresos o salario del marido, por las cantidades correspondientes para alimentos de ella y de sus menores hijos y el derecho a desempeñar un trabajo, a ejercer una profesión, oficio o comercio; cuando ello no sea perjudicial al cuidado y al interés de los hijos; y del resto de atenciones en el hogar.



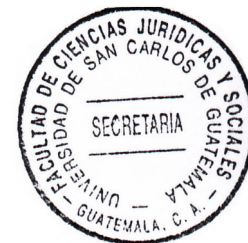
### **5.3. Clases de matrimonios especiales**

En Guatemala, existen distintas clases de matrimonios especiales, siendo los mismos los que a continuación se enumeran; y explican de manera breve para una mejor comprensión de los mismos:

#### **a. Matrimonio por poder**

Es un matrimonio especial, y se puede celebrar por poder. El mandato que se utiliza es especial, y el mismo tiene que identificar al sujeto con el cual se tiene que contraer matrimonio; y además contiene una declaración jurada relativa a las formalidades con las cuales se tiene que contar para su celebración. La revocatoria de dicho poder, no surte efectos legales si se notifica al mandatario cuando ya hubiere sido celebrado el matrimonio.

El matrimonio por poder se encuentra regulado, en el Artículo número 85 del Código Civil vigente en Guatemala; al señalar el mismo lo siguiente: “El matrimonio por poder podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado”.



#### **b. Matrimonio en artículo de muerte**

Cuando existe una enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, el matrimonio se puede autorizar sin tener que observar las formalidades establecidas, siempre tomando en cuenta que no exista impedimento alguno que haga ilegal el acto; y además que conste de manera clara el consentimiento de los contrayentes con enfermedad. El funcionario tiene que constituirse en el lugar en el cual sea solicitado por quien tenga interés.

El Código Civil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 105 que: “En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados”.

#### **c. Matrimonio de militares**

El matrimonio de los militares y del resto de los individuos que pertenezcan al ejército, que se encuentren en campaña o en plaza sitiada, pueden contraer matrimonio frente al jefe de plaza o del cuerpo, si no cuentan con impedimento alguno que no permite la unión.

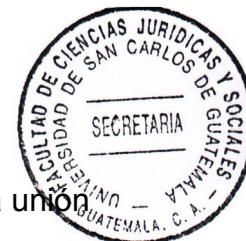


El Código Civil vigente en Guatemala, en el Artículo número 107 regula el matrimonio de militares; al preceptuar lo siguiente: “Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio del Registro Civil que corresponda”.

#### **5.4. Los matrimonios especiales en la legislación civil de Guatemala**

Debido a la importancia que en Guatemala se le ha asignado al matrimonio, el mismo tiene rango constitucional, pues se le considera fundamental para la sustentación de la familia, de esta manera la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo número 47, al hacer referencia a la protección a la familia, también regula que el Estado tiene que promover la organización familiar sobre la base legal del matrimonio; lo cual significa que esta institución civil se ha consolidado como el fundamento o plataforma donde se construye la sociedad guatemalteca.

El Artículo número 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y especialmente de sus hijos”.



Si bien es cierto que la Constitución también le reconoce un papel importante a la unión de hecho, también lo es que si se interpreta la ley en su integridad, esta figura es complementaria al matrimonio, a tal extremo que a pesar de encontrarse ambas instituciones en el mismo articulado constitucional referido a la familia, en la Constitución se explica que el matrimonio puede ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto, obviando la forma en que debe ser autorizada la unión de hecho, por ello es que es una ley ordinaria; el Código Civil es en donde se regula complementariamente la unión de hecho.

De igual manera, al revisar el apartado del Código Civil vigente en Guatemala relativo a la familia, se encuentra que en su primer capítulo se hace referencia al matrimonio, regulando todo lo relativo al carácter de institución social de dicha figura, establece además las aptitudes para contraer matrimonio, la forma en que se puede suplir el matrimonio; especialmente el papel del juez para suplir la autorización de los padres cuando estos no acepten que sus hijos menores de edad se casen. Mientras que, la unión de hecho es abordada como complementaria, a tal extremo que la ley regula que lo no establecido para la unión de hecho; se resolverá de acuerdo a lo definido para el matrimonio.

La importancia del matrimonio en la sociedad guatemalteca, de que existen los denominados matrimonios especiales, lo cual significa que no se llevan a cabo todos los procedimientos regulados por la ley para que se lleve a cabo el casamiento, sino que se permiten excepciones, tal es el caso del matrimonio por poder, el matrimonio en artículo de muerte; y el matrimonio de los militares que se encuentran en lugar sitiado.





En el primer caso, la ley permite que la persona ausente por cualquier motivo, pueda delegar en un tercero para que lo represente en el momento mismo de la celebración del matrimonio a través de la figura del mandato. Esto se encuentra regulado en el Artículo número 85 del Código Civil, estableciendo que el matrimonio puede ser celebrado por poder, regulando como requisito para que ésta representación sea válida legalmente, que el mandato sea especial, donde se exprese la identidad de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca del nombre y apellidos del contrayente representado, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y los abuelos si lo supiere, ausencia de parentesco entre si que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo; el régimen económico que adoptarán para su vida matrimonial y manifestar expresamente que no están unidos de hecho con otra persona.

Mientras que, en el caso del matrimonio en artículo de muerte, regulado en el Artículo número 105 del Código Civil, se hace referencia a que en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, puede ser autorizado el matrimonio sin las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento evidente y ostensible que haga ilegal el acto; en donde conste evidentemente la intención de los contrayentes.

Es decir que, no debe estar encuadrado el matrimonio en ninguna de las prohibiciones tales como los impedimentos absolutos o bien las ilicitudes en las cuales se pueda caer, tales como que en ambos o uno de ellos fuera menor de edad y no hay consentimiento de los padres; o bien del tutor o protutor o sus descendientes con quien esté bajo su tutela o protutela entre otros.



De lo contrario, pueden casarse sin llevar a cabo todos los procedimientos que la ley regula para el matrimonio común u ordinario. El tercer caso es del matrimonio de militares que se encuentren en campaña o en plaza sitiada, el cual se encuentra regulado en el Artículo número 107 del Código Civil, en donde la característica principal es que no les sea posible acudir ante la autoridad competente y exista el temor de que alguno no sobreviva debido a la posible muerte en campaña; o a partir de que los soldados contrarios tomen la plaza que tienen sitiada y los fusilen.

Para evitar dichas circunstancias, la ley autoriza al jefe del cuerpo o de la plaza, quien es otro militar, a que, a pesar de que ordinariamente no está autorizado para llevar a cabo un matrimonio, en este caso excepcional, respetando el deseo de los militares, para que si ninguno de ellos o solo uno de ellos, sobreviva; por lo menos se le conceda el derecho de casarse. Esta es una excepción, puesto que si no se presentan los dos supuestos o sea estar en campaña o en plaza sitiada, el superior jerárquico no puede casarlos, aun cuando ellos lo deseen; salvo que el mismo notario legalmente hábil para ejercer.

La legislación civil vigente en el país regula la validez de los matrimonios especiales, los cuales cuentan con una serie de requisitos que permiten su validez, siendo los mismo el matrimonio por poder, el matrimonio militar; y el matrimonio en articulo de muerte.





## CAPÍTULO VI

### 6. Los matrimonios especiales

#### 6.1. Importancia jurídica social del matrimonio

El matrimonio y la familia tienen una intrínseca dimensión jurídica que, en cierto sentido, precede a la actividad jurisdiccional de las autoridades sociales o eclesiales. Al constituir una institución que pertenece al orden de la creación, la juridicidad del matrimonio y de la familia se manifiesta en tres dimensiones esenciales: la interpersonal, la social y la eclesial.

De las tres dimensiones, la más importante es la primera es decir, la interpersonal puesto que el consentimiento de los cónyuges constituye la causa eficiente de la comunidad familiar. En efecto, si faltase el consentimiento matrimonial, el reconocimiento efectuado por la sociedad y por la Iglesia perdería sentido y quedaría suspendido en el vacío, precisamente porque no tiene carácter constitutivo, sino de simple reconocimiento.

“Ni la Iglesia ni la sociedad tienen el poder de crear la familia. Gozan de la potestad de regular el ejercicio del ‘ius connubii’ (derecho al matrimonio), no tanto para limitarlo, sino más bien para que en sus respectivos ordenamientos jurídicos puedan ser



reconocidos por los fieles y por los ciudadanos los elementos esenciales de la comunidad familiar de forma tal que, a través de las normas del ordenamiento jurídico, puedan distinguir qué es la familia y qué agregaciones humanas, en cambio, no pueden recibir tal denominación.”<sup>25</sup>

En las circunstancias históricas actuales, parece que la cultura occidental se está perdiendo a sí misma en las arenas movedizas de una visión individualista y antifamiliar de la persona humana, de forma tal que las rápidas y profundas transformaciones del Derecho civil de familia muestran una triste realidad: las autoridades sociales de estas naciones ya no poseen un modelo de familia.

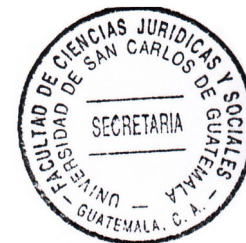
Mediante los ordenamientos jurídicos estatales ésta no está siendo reconocida, sino más bien desconocida.

Esto no significa que estos ordenamientos carezcan por ello de vigor, ya que la jurisdicción de la sociedad sobre el matrimonio y la familia continuará siendo de todos modos una necesidad y siempre existirán muchas normas justas, que obliguen en conciencia a los ciudadanos.

Sin embargo, tales normas ordinarias gozan de juridicidad en la medida en que respondan y sean compatibles con las intrínsecas exigencias jurídicas del consorcio familiar.

---

<sup>25</sup> Franceschi, H. **El matrimonio y su expresión canónica ante el III Milenio**, pág. 1998.



“Ante esta pérdida de orientación de la cultura occidental, la Iglesia ha realizado un notable esfuerzo de comprensión de la realidad familiar, iluminando su verdad intrínseca ante la mirada de la sociedad y sobre todo de sus propios fieles, siendo como es intérprete auténtico del derecho natural. Son centenares, si no millares, las páginas que el magisterio de la Iglesia ha dedicado al esclarecimiento de los diversos aspectos relativos a la constitución y a la vida de la familia. Sin embargo, está muy difundida entre los canonistas la idea según la cual, hablando en términos estrictamente jurídicos la Iglesia extendería su jurisdicción sobre el matrimonio pero no, en cambio, sobre la familia. Mientras el matrimonio sería un contrato elevado a la dignidad sacramental y esto explicaría el origen de la jurisdicción eclesial sobre el mismo la familia, en cambio, constituiría una realidad que gozaría de dimensión jurídica, pero no canónica.

La familia, sería obviamente objeto y término de la actividad pastoral y del magisterio de la Iglesia, sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, tendría poco que ver con el ordenamiento jurídico de la Iglesia. Prueba de ello sería el decaimiento de los estudios de Derecho canónico de familia, aparecidos en los años próximos a la promulgación del Código de Derecho canónico. Con relativo entusiasmo, en distintos



ambientes y en congresos científicos se preconizaba el nacimiento de esta nueva disciplina canónica."<sup>26</sup>

El matrimonio y la familia poseen una dimensión jurídica que no sólo es intrínseca, sino también común a ambos institutos naturales. Tan importante como admitir la intrínseca dimensión jurídica del matrimonio y de la familia es aceptar que tanto el uno como la otra poseen la misma naturaleza jurídica.

“En otras palabras, la familia está fundada por el pacto conyugal (es decir por el matrimonio in fieri) y será verdaderamente matrimonial solamente aquel pacto que goce de la necesaria apertura vital hacia la familia. Esta apertura está contenida en el tradicional bien de la prole o, en terminología escolástica, en el fin primario de la procreación y educación de la prole.”<sup>27</sup>

Esto implica que no puede haber matrimonio si, contemporáneamente no existe la familia. En el momento mismo del pacto nupcial no sólo se constituye la primera relación familiar sino también y necesariamente la comunidad familiar. No son los hijos efectivos los que constituyen la familia, sino la apertura y la ordenación hacia los mismos que existe en la recíproca entrega de los cónyuges.

---

<sup>26</sup> Viladrich, P. J. **La familia**, pág. 539.

<sup>27</sup> **Ibid.**



Estas afirmaciones podrán ser consideradas incluso banales, sin embargo, si se las toma en serio, llevan consigo importantes consecuencias en la comprensión tanto del matrimonio como de la familia. Desde el momento que la familia encuentra su inicio en el pacto conyugal, la primera consecuencia consiste en la purificación de visiones reductoras que desearían confinar a la familia en los ámbitos biológico o sociológico.

Es, en efecto, el consentimiento de los esposos el que crea la familia. El matrimonio, por lo tanto, ilumina el camino que introduce a las personas en la naturaleza jurídica de la familia, precisamente porque la causa eficiente del uno y de la otra es la misma: el consentimiento matrimonial.

Por otro lado, no es sólo la comprensión de la familia la que resulta enriquecida gracias a la consideración de su origen en el pacto conyugal. Sucede exactamente lo mismo con el matrimonio, cuya comprensión resulta enormemente más penetrante y profunda desde el momento en que pase a ser considerada su naturaleza familiar.

Los sistemas contemporáneos se han ido separando de la tradición jurídica canónica a partir del momento en que se concede al divorcio vincular el mismo valor del que goza el reconocimiento del ius connubii (derecho al matrimonio).

Marido y mujer ya no se conciben como una unidad parental, puesto que sus identidades la de marido y de mujer han dejado de hacer referencia a modos de ser o



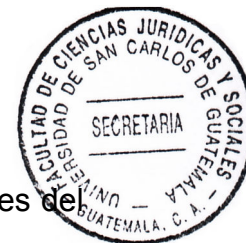


identidades personales, sino que se limitarían a reflejar funciones sociales, creadas por el ordenamiento jurídico mismo.

Tanto en la celebración del matrimonio como en su disolución sería el Estado quien respectivamente atribuiría o suprimiría el legítimo uso de aquellas funciones por parte de los ciudadanos.

En las últimas décadas se asiste a una progresiva evolución que consiste en aplicar a las restantes identidades y relaciones familiares los mismos esquemas jurídicos que habían sido previamente atribuidos a la relación conyugal. Ni las identidades ni las relaciones familiares constituirían modos de ser de las personas, sino que serían definidos y atribuidos por cada ordenamiento jurídico.

“El elemento característico de todas estas transformaciones es la asunción de una antropología individualista y, en consecuencia, el abandono del sistema de parentesco que regía hasta ahora a la sociedad y a la cultura occidentales. Según esta visión antropológica, las relaciones familiares no serían más que relaciones contractuales socialmente significativas que no existirían hasta que no fuesen reconocidas por el Estado. Las relaciones familiares, por tanto, subsistirían sólo en la medida en que los intereses y los afectos que justificaron el contrato que hubiera sido causa del negocio jurídico-familiar. Una vez satisfecha o cumplida la función social, los sujetos podrían



liberarse del vínculo contractual, pidiendo la disolución del mismo a las autoridades del Estado.”<sup>28</sup>

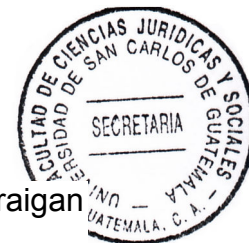
A pesar de esos cambios en la sociedad occidental, es precisamente la importancia social del matrimonio la que ha prevalecido en la cultura guatemalteca, de tal manera que en la legislación civil se reconoce el carácter fundamental del matrimonio para la familia, por ello, en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República se establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Por ello, cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad a partir de que en el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio.

Lo anterior implica que los elementos fundamentales del matrimonio en Guatemala, son los de unidad, monogamia, lealtad, permanencia y legalidad, lo que en su conjunto permite la construcción y reproducción de un instituto jurídico fundamental en el Derecho de Familia.

---

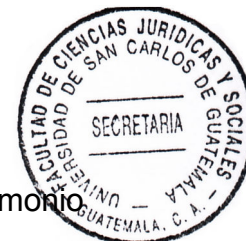
<sup>28</sup> Del Valle González, Angélica. **La antropología y la familia**, pág. 43.



Ante esa realidad, la ley civil guatemalteca permite que las personas contraigan matrimonio aun en condiciones diferentes a las que se regulan para un matrimonio normal. Estas formas aceptadas por el Código Civil se consideran como matrimonios especiales, puesto que son diferentes por las condiciones o situaciones en que los mismos se contraen.

El Artículo 81 del Código Civil establece que el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización del padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor, regulado en el Artículo 82, bien la autorización judicial establecida en el Artículo 83, cuando no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastara la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 84, si existe desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

Mientras que el Artículo 85 del mismo cuerpo legal autoriza el matrimonio por poder, en donde el mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. Establece que la revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviere celebrado.



Por otro lado, el Artículo 86 del Código Civil establece la autorización del matrimonio celebrado fuera de la República. A partir de regular que el matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina dicho Código.

Es importante resaltar que el Artículo 105 permite la celebración del matrimonio en artículo de muerte, regulando que en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

Asimismo, el Artículo 107 del Código Civil, regula que los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviara el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.

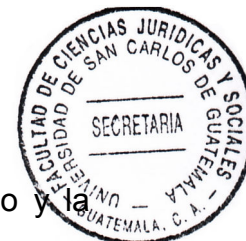
Debido a que con el matrimonio se asumen públicamente, mediante el pacto conyugal, todas las responsabilidades que nacen del vínculo establecido. De esta asunción



pública de responsabilidades resulta un bien no sólo para los propios cónyuges y los hijos en su crecimiento afectivo y formativo, sino también para los otros miembros de la familia. De este modo, la familia fundada en el matrimonio es un bien fundamental y precioso para la entera sociedad, cuyo entramado más firme se asienta sobre los valores que se despliegan en las relaciones familiares, que encuentra su garantía en el matrimonio estable.

Por ello es que la aceptación de las diversas formas no comunes de matrimonio en la legislación civil se convierte en un valuarte ante los fines jurídicos y sociales del matrimonio. Lo importante es que las personas asumen los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio aún cuando la celebración del mismo fue llevado a cabo por las rutas no convencionales pero si aceptadas legalmente.

Entendida de esa manera la importancia de los matrimonios especiales, se comprenden mejor porque el matrimonio y la familia constituyen un bien para la sociedad que permite proteger un bien precioso para los cónyuges mismos, pues la familia, sociedad natural, existe antes que el Estado o cualquier otra comunidad, y posee unos derechos propios que son inalienables. De una parte, la dimensión social de la condición de casados postula un principio de seguridad jurídica: porque el hacerse esposa o esposo pertenece al ámbito del ser y no del mero obrar la dignidad de este nuevo signo de identidad personal tiene derecho a su reconocimiento público y que la sociedad corresponda como merece el bien que constituye.



Es obvio que el buen orden de la sociedad es facilitado cuando el matrimonio y la familia se configuran como lo que son verdaderamente: una realidad estable[52]. Por lo demás, la integridad de la donación como varón y mujer en su potencial paternidad y maternidad, con la consiguiente unión -también exclusiva y permanente- entre los padres y los hijos expresa una confianza incondicional que se traduce en una fuerza y un enriquecimiento para todos.

De una parte, la dignidad de la persona humana exige que su origen provenga de los padres unidos en matrimonio; de la unión íntima, íntegra, mutua y permanente -debida- que proviene del ser esposos. Se trata, por tanto, de un bien para los hijos. Este origen es el único que salvaguarda adecuadamente el principio de identidad de los hijos, no sólo desde la perspectiva genética o biológica, sino también desde la perspectiva biográfica o histórica.

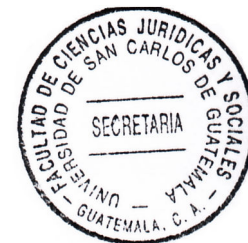
Por otra parte, el matrimonio constituye el ámbito de por sí más humano y humanizador para la acogida de los hijos: aquel que más fácilmente presta una seguridad afectiva, aquel que garantiza mayor unidad y continuidad en el proceso de integración social y de educación.



En el Artículo 81 del Código Civil guatemalteco se estipula como un matrimonio especial el de los menores de edad, estableciendo que los varones de dieciséis años y las mujeres de 14 años pueden contraer matrimonio siempre que medio la autorización de los padres, de uno de ellos o de juez competente. Esto es importante puesto que para el surgimiento de una familia la ley guatemalteco la fundamenta en el matrimonio. De esa manera, aun cuando las personas no sean capaces, el imperio de la ley les respalda para que puedan contraer nupcias como base de su familia.

A partir de esta realidad, se considera importante desarrollar un ejemplo de comparecencia de menores de edad a contraer matrimonio, pues este matrimonio tiene como efectos jurídicos el que los menores de edad legalicen la vida en común que pretenden desarrollar; asimismo, otro efecto jurídico es que los hijos que nazcan de ese matrimonio serán reconocidos como tales por la ley, aun cuando el padre se pueda oponer, salvo el derecho que el otorga la ley.

Además, este matrimonio entre menores de edad tiene como efectos sociales, el que la familia que ellos construyan fortalecerá la cohesión familiar a partir de que fomenta las prácticas culturales de la convivencia matrimonial; además, este tipo de matrimonio tiene como efecto social que los jóvenes que optan al mismo tengan una vida íntima honesta y socialmente aceptada porque está dentro de los cánones de la moralidad guatemalteca.



## ACTA DE MATRIMONIO DE MENOR DE EDAD

En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del día uno de febrero de dos mil nueve, a requerimiento de ROQUE ANTONIO PÉREZ GARCÍA me encuentro constituido en la décima avenida diez guión diez de la zona uno, con el objeto de unir en matrimonio al hijo menor de edad del requiriente, quien responde al nombre de JUAN OBDULIO PÉREZ PÉREZ con la señorita ANA LUCÍA MORA DIAZ, quien también es menor de edad. Razón por la cual procedo de la siguiente manera.

PRIMERO: Me indica el contrayente varón que responde al nombre de JUAN OBDULIO PÉREZ PÉREZ, quien por ser menor de edad comparece acompañada de sus señores padres, quienes vienen a dar el consentimiento para que se case con Ana Lucía Mora Díaz; por aparte, la contrayente mujer dice llamarse ANA LUCÍA MORA DIAZ, quien por ser menor de edad comparece acompañada de sus señores padres, quienes vienen a dar el consentimiento para que se case con el señor Juan Obdulio Pérez Pérez, para lo cual procedo a solicitarles sus cédulas de vecindad para identificarlos; ROQUE ANTONIO PÉREZ GARCÍA, quien es de cincuenta años de edad, casado, mecánico, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con cédula de vecindad número de orden A guión Uno y de registro quinientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta (A-1 598,250) extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; mientras que la madre responde al nombre de JUANA MAGDALENA PÉREZ DOMÍNGUEZ, quien es de cuarenta y ocho años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y de registro seiscientos un mil ciento dos (A-1 601,102) extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Guatemala, departamento de





Guatemala; siendo el padre de ANA LUCÍA MORA DIAZ, el señor Pedro Enrique Mora Sánchez, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, de este domicilio, identificándose con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y de Registro Seiscientos Veinte mil trescientos (A- 1 620,300), extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; mientras que la madre de ANA LUCÍA MORA DIAZ, responde al nombre de Ana del Rosario Díaz Gálvez, de cuarenta y dos años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión Uno y de Registro Seiscientos Ochenta mil Doscientos (A-1 680,200) extendida por el Alcalde municipal del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, documentos que según la ley y a mi juicio son suficientes para llevar a cabo el presente acto. SEGUNDO. Habiendo identificado a los contrayentes procedo a celebrar el matrimonio civil entre ANA LUCÍA MORA DÍAZ y JUAN OBDULIO PÉREZ PÉREZ, para lo cual procedo bajo juramento y advertidos del delito de perjurio y falso testimonio a requerirles sus nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, lo cual manifiestan que son las generales que ya constan en el presente documento; Que el nombre de los padres de Ana Lucía Mora son Pedro Enrique Mora Sánchez y Ana del Rosario Díaz Gálvez, que ignora el nombre de sus abuelos; mientras que los padres de Juan Obdulio Pérez Pérez, son Roque Antonio Pérez García y Juana Magdalena Pérez Dominguez, que también desconoce el nombre de sus abuelos; manifiestan los contrayentes que entre ellos no hay parentesco entre sí que impida el matrimonio, que no tienen impedimento legal para contraerlo y que manifiestan expresamente que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. Que el régimen económico que adoptan será el de Separación Absoluta de



Bienes. Los contrayentes me presentan las constancias de sanidad requeridas por la ley, a las cuales les doy lectura para información de los presentes. SEGUNDO: De conformidad con la ley le doy lectura a los artículos 78, 108 a 114 de este Código, concluyendo con reflexiones morales y legales sobre la importancia del matrimonio. TERCERO: Pregunto al contrayente varon Juan Obdulio Pérez Pérez si recibe como esposa a Ana Lucía Mora Díaz, quien da su consentimiento expreso; asimismo pregunto a la contrayente mujer si recibe como esposo a Juan Obdulio Pérez Pérez, quien da su consentimiento expreso; y debido a que la contrayente mujer es menor de edad, también le pregunto a sus señores padres si están de acuerdo con que su hija se case con don Juan Obdulio Pérez Pérez, quienes dan su consentimiento expreso para dicha unión matrimonial; al haber aceptado ambos cónyuges y tener el consentimiento expreso de los padres de la menor de edad, por la investidura que me otorga la ley, los declaro unidos en matrimonio. No habiendo más que hacer constar se da por concluida la presente a los cuarenta minutos de su inicio en el mismo lugar, para lo cual procedo a leérsela a los contrayentes y a los padres de la contrayente mujer, quienes bien enterados de su contenido y efectos legales la ratifican y firman junto con la Notaria autorizante.

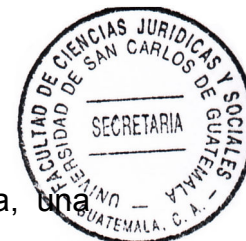
**ANTE MI:**



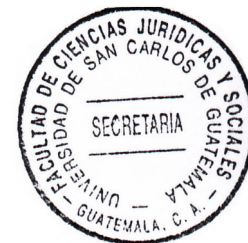


## CONCLUSIONES

1. La secuencia continuada que surge entre matrimonio, conyugalidad, maternidad/paternidad, y parentesco (filiación, fraternidad, etc.), evita muchos y serios problemas a la sociedad, los cuales se generan cuando se rompe esta relación, puesto que al quebrantarse el matrimonio a través del divorcio, la unidad familiar y sus relaciones de parentesco son vulneradas afectando de igual manera a la sociedad.
2. Se pueden considerar otros beneficios para el conjunto de la sociedad, derivados de la comunión conyugal como esencia del matrimonio y origen de la familia. Por ejemplo, el principio de identificación del ciudadano, el principio del carácter unitario del parentesco -que constituye las relaciones originarias de la vida en sociedad- así como su estabilidad, la cual permite a la familia la transmisión de bienes y valores culturales.
3. Para los miembros de la familia la unión matrimonial como realidad social aporta un bien. En efecto, en el seno de la familia nacida de un vínculo conyugal, no sólo las nuevas generaciones son acogidas y aprenden a cooperar con lo que les es propio, sino que también las generaciones anteriores (abuelos) tienen la oportunidad de contribuir al enriquecimiento común a partir de aportar las propias experiencias.



4. La familia constituye más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad por ello en Guatemala es considerada como base de la sociedad guatemalteca.
  
5. La promoción social y material de la familia fundada en el matrimonio y la protección jurídica de los elementos que la componen, no sólo es un bien para los componentes de la familia individualmente considerados, sino para la estructura y el funcionamiento adecuado de las relaciones interpersonales y de la distribución de funciones entre las diversas instituciones sociales.



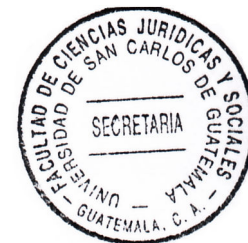
## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Educación debe incluir dentro de sus planes de estudio de educación formal e informal cursos orientados hacia el resaltamiento del matrimonio como el medio jurídico más idóneo en la preservación de la familia y la reproducción de una sociedad integrada, solidaria y unitaria, con lo cual se reducirían los divorcios en Guatemala.
2. El Ministerio de Cultura y Deportes, a través de cursos de capacitación y seminarios de formación debe promover la importancia de los ritos, costumbres y tradiciones, vinculadas con el matrimonio en Guatemala, para que la población guatemalteca comprenda la importancia sociocultural que tiene el matrimonio en las distintas etnias que conviven en el país.
3. El Ministerio Público debe crear una Fiscalía especial para analizar y evaluar los matrimonios especiales, con lo cual se pueda asegurar que se cumplan los requisitos legales establecidos en el Código Civil y en el Código de Notariado, para que pueda perseguir penalmente a aquellas personas que cometan delitos vinculados con la protección del bien jurídico matrimonio.
4. La Procuraduría General de la Nación debe especializar a procuradores para que se orienten a informar a las personas acerca de los requisitos legales que deben cumplir cuando celebren matrimonios especiales, principalmente a los padres



cuando son sus hijos menores de edad quienes van a contraer nupcias, con lo cual evitaría que los niños vivan promiscuamente.

5. Es necesario que el Congreso de la República reforme el Código Civil, en el sentido que se amplíen las figuras que pueden incluirse en los matrimonios especiales, principalmente en el presente en donde debido a la migración hacia otros países muchos ciudadanos guatemaltecos en el extranjero pretenden casarse de acuerdo a las tradiciones y costumbres de sus pueblos originarios.



## BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Cajica, 1976.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1961.

CASTÁN TOBEÑAS, José, **Derecho civil español, común y foral.** Madrid, España: Ed. Reus, 1962.

CAMUS, Eduardo. **Curso de derecho romano.** México, D.F: Ed. Nacional: 1972.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil.** Barcelona, España: Ed. UTEHA, 1984.

CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** Guatemala: Ed. Tipografía el progreso, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid: Ed. Tipográficos Gráficos Gonzáles, 1984.

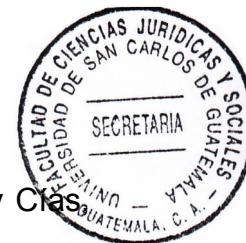
**Diccionario de derecho privado.** Barcelona, España: Ed. Labor, 1977.

ENGELS, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1977.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario razonado, legislación y jurisprudencia.** París: (s.e.), 1979.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1989.





FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. México, D.F.: Ed. López y Cía, 1989.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1976.

MAZEAUD, Henri León y Jean. **Lecciones de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa- América, 1979.

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1984.

PLANIOL, Macel. **Tratado práctico de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Cultural, S.A., 1986.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho civil, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. México, D.F.: Ed. Robredo, 1979.

SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1976.

SAYAGUES LASO, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Barcelona, España: Ed. Altuna, 1979.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Cuesta, 1972.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala.



**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.